

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. LIC. GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ, PRESIDENTE DEL COLEGIO DE NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A.C. Y LIC. CÉSAR ALBERTO VILLANUEVA GARCÍA, VICEPRESIDENTE DEL COLEGIO DE NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A.C.,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 279 ARTÍCULOS Y 6 ARTÍCULOS TRANSITORIOS. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 02 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Colegio de Notarios Públicos
del Estado Nuevo León. A.C.

COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

Monterrey, Nuevo León a 25 de agosto del 2026.

CC. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE.-

Por medio del presente, y en representación del Colegio de Notarios Públicos del Estado de Nuevo León, A.C., me permito someter a la consideración de ese H. Congreso del Estado el Proyecto de Iniciativa de la nueva Ley del Notariado para el Estado de Nuevo León, con el propósito de que sea recibida, analizada y, en su caso, considerada dentro del proceso legislativo correspondiente.

La presente iniciativa es resultado de un ejercicio de análisis y trabajo conjunto en el que participaron Notarías y Notarios Públicos integrantes del Colegio, así como diversas autoridades vinculadas con la función notarial, con el objetivo de actualizar el marco jurídico que regula el ejercicio del notariado en nuestra entidad y atender las necesidades y retos que actualmente enfrenta esta importante función de carácter público.

La propuesta busca fortalecer la certeza y seguridad jurídica, modernizar los procedimientos relacionados con la función notarial, incorporar disposiciones acordes con las nuevas tecnologías y establecer mecanismos que permitan brindar un servicio notarial más eficiente, transparente y accesible para la sociedad nuevoleonense.

En ese sentido, hacemos entrega formal de la Iniciativa de la nueva Ley del Notariado para el Estado de Nuevo León, para que, en el ámbito de las atribuciones de ese Poder Legislativo, sea turnada a las comisiones competentes para su estudio, análisis y, en su caso, dictaminación y posterior discusión ante el Pleno.

Estamos convencidos de que la actualización del marco normativo en materia notarial representa una oportunidad para fortalecer las instituciones jurídicas de nuestro Estado y contribuir a una mayor certeza para las familias, empresas y ciudadanía en general, toda vez que la legislación que actualmente regula la función notarial data del año 1983 y cuenta con más de 40 años de haber sido expedida, por lo que, ante la evolución de las necesidades sociales, jurídicas, administrativas y tecnológicas de nuestra entidad, ha quedado rezagada y resulta insuficiente para atender de manera integral los retos y exigencias que actualmente enfrenta el ejercicio de la función notarial.

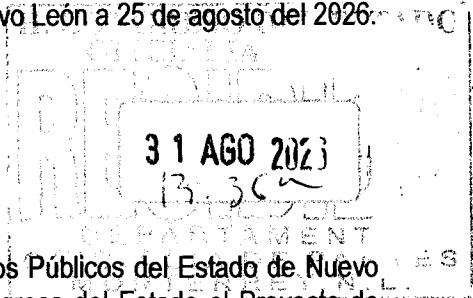
Agradecemos de antemano la atención que se sirvan brindar a la presente iniciativa y reiteramos nuestra disposición para participar, en el ámbito de nuestras atribuciones, en las mesas de trabajo, reuniones y ejercicios de análisis que ese H. Congreso del Estado considere pertinentes para el estudio de la propuesta.

Sin otro particular, agradezco su atención y aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

Tel. 8340-6666

E-mail: contacto@cnpnl.org



1
- una copia a la Secretaría



Colegio de Notarios Públicos
del Estado Nuevo León. A.C.

COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

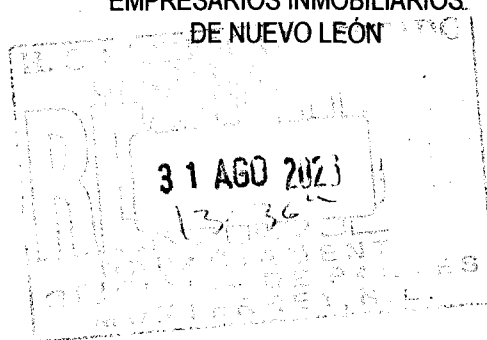
LIC. GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ
PRESIDENTE DEL COLEGIO DE NOTARIOS
PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A.C.

DR. ULISES CARLÍN DE LA FUENTE
CONSEJERO JURÍDICO
DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

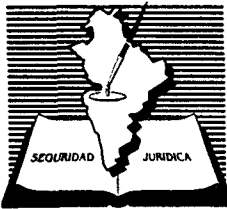
LIC. JUAN ISIDORO LUNA HERNÁNDEZ
SUBSECRETARIO DE GOBIERNO
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OMAR OCHOA FERNÁNDEZ
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO POLÍTICO
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

LIC. JANETTE ALEJANDRA LAMAS GONZÁLEZ
PRESIDENTA DE ALIANZA DE
EMPRESARIOS INMOBILIARIOS
DE NUEVO LEÓN



Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.
Tel. 8340-6666
E-mail: contacto@cnpnl.org



Colegio de Notarios Públicos
del Estado Nuevo León. A.C.

COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

LIC. JOSEMARIA URRUTIA GARCIA

DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO REGISTRAL
Y CATASTRAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LIC. LUIS ALEJANDRO GONZÁLEZ BELTRÁN

DIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS
DE LA SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y ATENCIÓN CIUDADANA DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HÉCTOR ARMANDO GARZA LÓPEZ

DIRECTOR DE CATASTRO DEL INSTITUTO
REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN

LIC. JUAN PAULO G. PUENTE LEMUS

DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA
PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL INSTITUTO
REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN

LIC. CARLOS COMSILLE VILLARREAL

DIRECTOR GENERAL
DEL INSTITUTO DE CONTROL VEHICULAR
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MTRO. CARLOS MANUEL CUEVAS MARTÍNEZ

DIRECTOR GENERAL
DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

DR. MARIO ALBERTO GARZA CASTILLO

SECRETARIO GENERAL DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

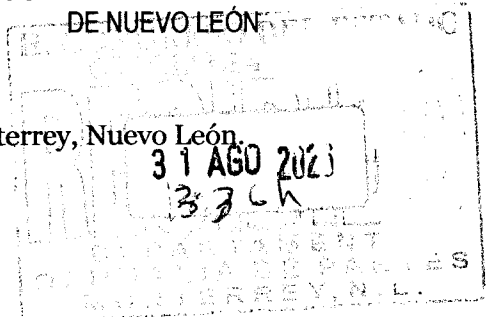
DR. DAVID EMMANUEL CASTILLO MARTÍNEZ

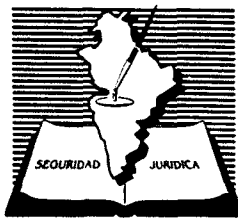
DIRECTOR DE LA FACULTAD DE DERECHO Y
CRIMINOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE NUEVO LEÓN

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León

Tel. 8340-6666

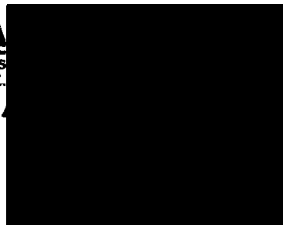
E-mail: contacto@cnpnl.org



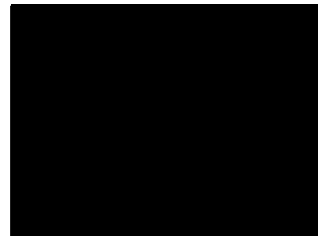


Colegio de Notarios Públicos
del Estado Nuevo León, A.C.

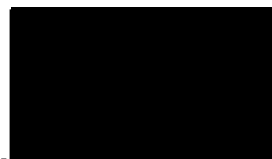
COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.



DRA. MYRNA ELIA GARCÍA BARRERA
DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
DE PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN



DR. JAVIER SEPÚLVEDA PONCE
PRESIDENTE DE VERTEBRA NUEVO LEÓN, A.C.

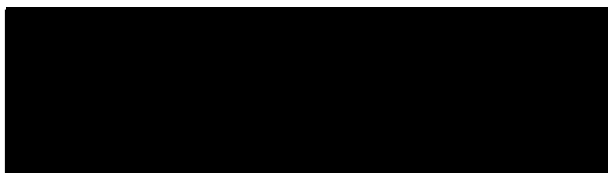


LIC. LAURA IRENE PAEZ BRISEÑO
FEDERACIÓN DE COLEGIOS PROFESIONALES DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN, A.C.

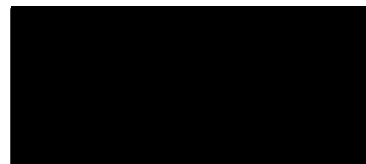
DR. FIDENCIO MONTEMAYOR GARZA
PRESIDENTE-RECTOR DEL COLEGIO DE
ABOGADOS DE NUEVO LEÓN

ING. JAVIER TREVIÑO GARZA
CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE
DESARROLLO Y PROMOCIÓN A LA VIVIENDA
DELEGACIÓN NUEVO LEÓN
(CANADEVI)

ING. LUIS SADA GUAJARDO
CÁMARA DE PROPIETARIOS DE BIENES RAÍCES
DE NUEVO LEÓN
(CAPROBI)



ING. RODRIGO GARZA TIJERINA
CÁMARA MEXICANA DE LA INDUSTRIA DE LA
CONSTRUCCIÓN DELEGACIÓN NUEVO LEÓN

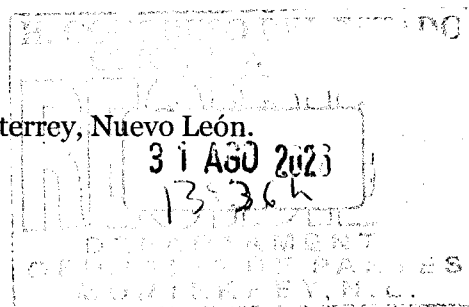


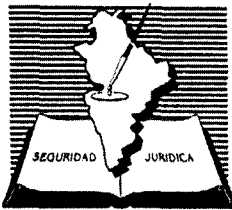
LIC. OSCAR CORTÉS CAMPOS
PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN MEXICANA DE
PROFESIONALES INMOBILIARIOS, A.C.
SECCIÓN MONTERREY

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

Tel. 8340-6666

E-mail: contacto@cnpnl.org

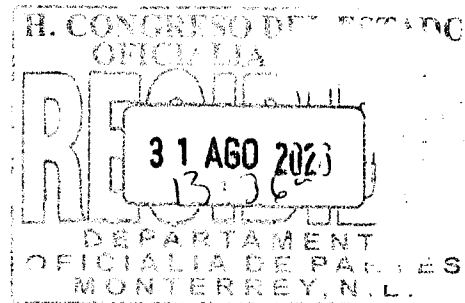




Colegio de Notarios Públicos
del Estado Nuevo León, A.C.

COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVII LEGISLATURA.
P R E S E N T E. –**



El suscrito **NOTARIO PÚBLICO LIC. GABRIEL TLALOC CANTÚ CANTÚ**, en mi carácter de Presidente del Colegio de Notarios Públicos del Estado de Nuevo León, A.C., con el ejercicio conferido y fundado en los artículos 56 fracción III, 58 fracción III y 87, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa para expedición de la nueva **LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los derechos humanos de acceso a la justicia, la tutela jurisdiccional efectiva y la seguridad jurídica reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Interamericana de Derechos Humanos, así como otros instrumentos internacionales, implican la aplicación y desarrollo de procedimientos administrativos y judiciales modernos, transparentes, al alcance de todos los ciudadanos, a través de mecanismos que el Estado provea para su seguridad y certidumbre jurídica, protección de su patrimonio y de sus derechos.

Para ello es imprescindible que se establezcan marcos jurídicos modernos y base regulatoria adecuada a las condiciones socio económicas del Estado de Nuevo León, a la tecnología avanzada, a la nueva era digital y de inteligencia artificial; que coadyuve y optimice los procedimientos, actos y relaciones jurídicas en una sociedad.

En este sentido, el notariado es una institución necesaria en las sociedades modernas, pues, mediante la fe pública conferida por el Estado, autentica actos jurídicos y hace constar hechos jurídicos, y cumple con las necesidades de las personas que pretenden autenticar determinados actos jurídicos o hacer constar hechos jurídicos cuyos efectos le adoptan.

La regulación del notariado es, históricamente y desde el texto constitucional, una materia de competencia estatal, de ahí que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio residual conforme al cual las facultades no expresamente concedidas a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados. La función notarial no figura entre las materias enumeradas en el artículo 73 constitucional como facultades del Congreso de la Unión; en consecuencia, su regulación corresponde a cada entidad federativa conforme a su propio orden constitucional y legal.

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

Esta distribución competencial ha sido confirmada reiteradamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y constituye hoy principio pacífico del federalismo mexicano. Todas las entidades federativas cuentan con su propia Ley del notariado, expresión directa de esta competencia. Nuevo León no es excepción.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León reconoce la función pública del notariado como parte del andamiaje institucional de seguridad jurídica local. La legislación secundaria en la materia corresponde a la H. Legislatura del Estado, con las iniciativas, los procedimientos y las mayorías que el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso prevé.

Ahora bien, a través del presente instrumento y precedida de un cúmulo de consensos derivado de un análisis jurídico hacia el interior del Colegio de Notarios Públicos del Estado de Nuevo León, Notarios Públicos, con las dependencias públicas del Estado, Colegios de Abogados, Universidades y Facultades de Derecho en el Estado, se somete a consideración de la soberanía del H. Congreso del Estado, por los cauces constitucionales aplicables, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Nueva Ley del Notariado para el Estado de Nuevo León y se abroga la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León publicada en el Periódico Oficial el 26 de diciembre de 1983.

La actual Ley del Notariado del Estado de Nuevo León promulgada durante la administración del entonces Gobernador Alfonso Martínez Domínguez, tiene más de cuatro décadas de vigencia, periodo durante el cual la realidad jurídica, económica, tecnológica y social del Estado ha experimentado transformaciones profundas.

Esta Ley de 1983, técnicamente meritoria para su momento, fue concebida antes de la existencia práctica del internet, de la firma electrónica, del Registro Público de la Propiedad electrónico, nuevo sistema de justicia oral, a la par del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; y del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León como hoy lo conocemos. Ninguna de estas realidades podía entonces ser anticipada por el legislador; ninguna puede hoy ser ignorada por el notariado.

Este proyecto se construyó sobre tres convicciones fundamentales: el respeto irrestricto a los derechos adquiridos de los notarios con patente vigente; la preservación y fortalecimiento del protagonismo institucional del Colegio de Notarios; y la modernización tecnológica del notariado neoleonés sin desnaturalización del modelo latino de fe pública.

El objeto de la presente iniciativa es dotar al Estado de Nuevo León de un nuevo marco legislativo notarial que:

- Proteja con mayor eficacia la seguridad jurídica de los actos y hechos sometidos a la fe pública notarial, mediante la modernización de los instrumentos y las herramientas de conservación, autenticación y trazabilidad.

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

- Garantice el acceso equitativo, profesional y accesible al servicio notarial para todos los habitantes del Estado, con atención especial a las personas en situación de vulnerabilidad.

- Fortalezca las instituciones que integran la función notarial: el Colegio de Notarios del Estado de Nuevo León, el Archivo General de Notarías, la articulación con el Instituto Registral y Catastral del Estado o dependencia con diversa denominación que realice esta función.

- Conserve el régimen de acceso a la función notarial previsto en la ley vigente del Estado de Nuevo León, manteniendo los requisitos sustantivos clásicos (edad mínima, residencia, formación jurídica, práctica notarial, honorabilidad) y la designación del notario por parte del Titular del Ejecutivo del Estado, conforme a la tradición institucional neoleonesa, respetando íntegramente las patentes otorgadas bajo la Ley anterior.

- Incorpore el protocolo digital, la firma electrónica notarial y el sistema informático del Colegio, con equivalencia funcional plena respecto del soporte papel tradicional.

- Modernice el régimen de responsabilidades, vigilancia y sanciones, con garantías de debido proceso administrativo y recurso eficaz.

- Amplíe las funciones notariales preventivas (sucesiones no contenciosas, divorcio por mutuo consentimiento, jurisdicción voluntaria, mediación y arbitraje), aliviando la carga del aparato jurisdiccional y acercando la justicia preventiva a la ciudadanía, en cuidadosa armonía con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Se propone una nueva Ley moderna, coherente, técnicamente sólida y políticamente viable, que moderniza el notariado neoleonés desde dentro del propio gremio, con respeto pleno a los derechos adquiridos de los notarios en funciones, con incorporación rigurosa de las herramientas tecnológicas ya maduras en otras entidades federativas, con ampliación responsable de las funciones notariales preventivas, y con un régimen de responsabilidades a la altura de los estándares contemporáneos de debido proceso y rendición de cuentas.

La presente iniciativa ha sido formulada por y para el Colegio de Notarios del Estado de Nuevo León, como institución gremial que reúne a los notarios titulares en ejercicio de la entidad y que ha mostrado históricamente su compromiso con la excelencia técnica, la integridad profesional y la modernización de la función fedataria.

Esta decisión metodológica no es accesorio. En materia notarial, las reformas legislativas que nacen del propio gremio cuentan con condiciones de viabilidad, técnica y sostenibilidad institucional que difícilmente pueden replicarse cuando la reforma se concibe externamente.

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

El Colegio es, simultáneamente, el destinatario principal del ordenamiento y el operador técnico calificado de las instituciones que la Ley regula. Ninguna modernización del notariado será sostenible si no se construye con el notariado.

Bajo esta óptica la presente iniciativa ha prestado atención especial a la armonización de esta nueva Ley del Notariado con el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, expedido por el Congreso de la Unión en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017.

Dado que las funciones notariales ampliadas previstas en la presente iniciativa como lo son (sucesiones no contenciosas, divorcio por mutuo consentimiento, jurisdicción voluntaria) han sido diseñadas con cuidadosa armonización con el Código Nacional, en el entendido de que la materia sustantiva del notariado (organización del notariado, requisitos de acceso, protocolo, instrumentos, responsabilidades) permanece reservada a la competencia estatal, mientras que las reglas procesales aplicables a los actos no contenciosos tramitados ante el notario deben remitirse al Código Nacional.

Por ello es menester expresar que el notariado neoleonés, gremio serio y técnicamente solvente, ha llevado con honor la función fedataria a pesar de las limitaciones crecientes del ordenamiento que la regula, aunado que la ciudadanía espera un servicio notarial moderno, transparente, accesible y eficaz. La tecnología ha madurado. Las entidades federativas más avanzadas del país han demostrado la viabilidad del modelo. La presión federal avanza y seguirá avanzando.

Por lo anteriormente expuesto y motivado, se somete a la consideración de la soberanía del H. Congreso del Estado de Nuevo León, por los cauces constitucionales aplicables, el Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León y se abroga la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León publicada en el Periódico Oficial el 26 de diciembre de 1983, como sigue:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se aprueba la Ley del Notariado para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES, PRINCIPIOS RECTORES

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

Y DERECHOS DE LOS USUARIOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de Nuevo León, y tiene por objeto regular la función notarial, la organización del notariado, el ejercicio de la fe pública delegada, así como las instituciones que apoyan dicha función dentro del territorio del Estado.

La función notarial es una función pública de orden e interés social, ejercida por delegación del Estado, a través, mediante la cual el notario, profesional del derecho dotado de fe pública por el Ejecutivo del Estado mediante una patente, da forma legal a la voluntad de las partes, redacta los instrumentos en que se consigna su contenido, los conserva, expide testimonios, copias certificadas y certificaciones, y orienta a quienes solicitan su intervención conforme a derecho.

El cargo de Notario es permanente. A los Notarios actualmente en ejercicio, así como a los que en el futuro fueren designados, podrá suspenderseles o revocarseles la patente por las causas establecidas en esta Ley.

Artículo 2.- En la demarcación notarial que corresponde al primer distrito registral habrá un Notario por cada cuarenta mil habitantes y en las demás, un Notario por cada veinte mil habitantes. No obstante, lo dispuesto en este artículo, el Ejecutivo del Estado tendrá la facultad de crear nuevas Notarías cuando a su juicio lo exija el incremento de los negocios.

Artículo 3.- Las demarcaciones notariales corresponderán a las de los Distritos en que se divide el Estado, conforme a la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Nuevo León, sin perjuicio de las salvedades establecidas en la Ley. La oficina del Notario

La "Notaría Pública" se establecerá dentro de la demarcación notarial y precisamente en el Municipio que se señale al otorgarse la patente, domicilio que deberá quedar registrado ante la Dirección del Archivo General de Notarias.

Son días obligatorios de despacho todos los del año, con excepción de los sábados, domingos, 1° de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1° de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 1° de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, 25 de diciembre y los demás que establezca la Ley Federal del Trabajo.

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

Artículo 4.- Habrá en la Capital del Estado una Dirección del Archivo General de Notarías, que dependerá del Ejecutivo del Estado, en los términos previstos por la Ley Orgánica de la Administración Pública. Esta Dirección se registrá conforme a las disposiciones de esta Ley y del Reglamento que para tal efecto dicte el Ejecutivo del Estado.

Artículo 5.- El Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno nombrará los inspectores de Notarías, para los efectos que se indican en el Capítulo relativo de esta Ley y dictará todas las medidas que estime pertinentes para el fiel cumplimiento de la función notarial.

Artículo 6.- El Ejecutivo del Estado dictará cuantas disposiciones reglamentarias o administrativas se requieran para el debido cumplimiento de esta Ley. Además de la revocación de patentes como medida sancionadora, el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno tendrá la facultad de ordenar como medida cautelar y/o providencia precautoria la suspensión del ejercicio de la función notarial, cuando a su criterio, de manera fundada y motivada, se estime que determinado notario se encuentra ejerciendo la función notarial con violación a las disposiciones de esta legislación.

Artículo 7.- Quien carezca de patente de Notario no podrá ostentarse de manera alguna como tal, ni realizar la función, ni instalar oficina para este fin, y será responsable de las sanciones penales que dicho acto implica.

Artículo 8.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Acta notarial: el instrumento público en que el notario da fe de hechos jurídicos que presencia o le constan, conforme a esta Ley.

II. Anotación: Asiento que el notario realiza al pie del instrumento con rúbrica y que contiene la información que señala esta Ley.

III. Apéndice: el conjunto de documentos que el notario agrega al protocolo en relación con cada instrumento, el cual podrá ser físico o electrónico, conforme a las disposiciones de esta Ley.

IV. Archivo General: el Archivo General de Notarías del Estado de Nuevo León.

V. Notario Suplente: la persona que ha obtenido la patente de suplente para el ejercicio del notariado, conforme a esta Ley.

VI. Autoridad Competente: la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León o a la que le haya sido delegada una facultad.

VII Colegio: el Colegio de Notarios Públicos del Estado de Nuevo León, Asociación Civil.

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

VIII. Decano: persona que haya ocupado la presidencia del Colegio de Notarios del Estado de Nuevo León y que conserve o haya tenido patente de notario.

IX. Dirección General: la Dirección General del Archivo General de Notarías del Estado de Nuevo León.

X. Ejecutivo: el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

XI. Escritura: el instrumento público en que el notario hace constar un acto jurídico para el cual la Ley o las partes requieren la fe pública notarial.

XII. Firma electrónica notarial: La Firma Electrónica Avanzada utilizada por el notario en el ejercicio de la función notarial, vinculada a su patente y autorizada para operar únicamente dentro del Sistema Informático, que permite autenticar su identidad, autorizar instrumentos, libros, testimonios, actas, certificaciones, expedientes electrónicos y demás actuaciones notariales electrónicas, garantizando la autenticidad, integridad, trazabilidad, conservación, no repudio e interoperabilidad de la información, con el mismo valor jurídico que la firma autógrafa y el sello de autorizar, conforme a la legislación aplicable.

XIII. Instituto Registral: el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León.

XIV. Notario: el profesional del derecho investido de fe pública por el Estado, para hacer constar la autenticidad de los actos y hechos que la requieran, ya sea por disposición de Ley, o atendiendo a su naturaleza. También denominado notario público.

XV. Patente: el documento expedido por el Ejecutivo que acredita el otorgamiento de la patente de suplente o la designación como notario titular, conforme a esta Ley.

XVI. Periódico Oficial: el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

XVII. Protocolo: el conjunto de libros, folios, apéndices, índices, ya sean físicos o electrónicos, donde el notario asienta las escrituras y actas que autoriza, conforme a esta Ley.

XVIII. Registro Público: Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

XIX. Reglamento: El Reglamento de la presente Ley.

XX. Rúbrica: Media firma o ante firma del notario.

XXI. Sello: Es el sello de autorización del Notario el cual es el medio por el cual éste ejerce su facultad fedataria con la impresión del símbolo del Estado en los documentos que autorice. El sello contará con las características y medidas de seguridad que determine el Archivo General de Notarías del Estado.

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

XXII. Sistema Informático: Plataforma tecnológica integral mediante la cual se administran, autentican, conservan, resguardan e interoperan los instrumentos, libros, expedientes, testimonios, actas, certificaciones y demás actuaciones notariales electrónicas, incorporando mecanismos de identidad electrónica, firma electrónica avanzada, autenticación biométrica, sellado de tiempo, trazabilidad, conservación documental e interoperabilidad con las dependencias y entidades públicas competentes, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica, la continuidad operativa y la transformación digital de la función notarial.

XXIII. Testimonio: la copia íntegra autorizada por el notario de una escritura pública asentada en su protocolo, conforme a esta Ley.

Artículo 9.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo, por conducto de la Secretaría General de Gobierno y la Dirección General. El Colegio coadyuva en el ejercicio de las funciones que esta Ley le atribuye expresamente, sin que tales funciones impliquen el ejercicio de autoridad pública.

Artículo 10.- La función notarial se ejerce en el territorio del Estado de Nuevo León. El notario debe cumplirla con apego estricto a la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 11.- Los actos celebrados ante la fe del notario podrán referirse a personas, bienes o hechos ubicados o acaecidos en cualquier parte del territorio nacional o del extranjero, siempre que las escrituras o actas se firmen y autoricen dentro del Estado, tratándose del protocolo abierto, o se lleven a cabo de acuerdo a lo establecido para el protocolo electrónico.

Artículo 12.- El Sello de autorización en conjunto con la firma autógrafa del notario expresa el poder autenticador del Notario y lo público de su función en los documentos en soporte de papel. Si faltare alguno de estos dos elementos el documento carecerá de fé pública.

El sello se imprimirá cada vez que el Notario autorice una escritura, acta, testimonio, libro, certificación y en el libro de actas fuera de protocolo. También se imprimirá dicho sello en documentación relacionada a su actuación como Notario.

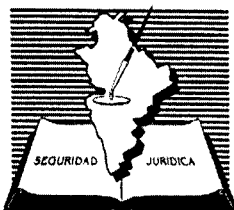
Existirá un sello diferente para cada Notario Titular y un sello diferente para cada Notario Suplente. Los notarios podrán adquirir el número de sellos que estimen convenientes, los cuales se obtendrán únicamente a través del Colegio de Notarios del Estado.

CAPÍTULO II

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

Principios rectores de la función notarial

Artículo 13.- La función notarial se rige por los principios rectores enunciados en el presente Capítulo, los cuales orientan la interpretación y aplicación de toda disposición de esta Ley y de las normas complementarias. En caso de duda interpretativa, prevalecerá aquella interpretación que mejor realice el conjunto de estos principios.

Artículo 14.- Son principios rectores de la función notarial:

I. Legalidad: el notario actúa con sujeción estricta al ordenamiento jurídico aplicable, declinando intervenir cuando el acto solicitado contravenga disposiciones legales.

II. Imparcialidad: el notario asesora con equidad a todos los comparecientes, sin favorecer indebidamente a alguno de ellos en perjuicio de los demás.

III. Profesionalismo: el notario ejerce la función con la diligencia, conocimiento técnico, prudencia y dedicación que corresponden a un profesional del derecho investido de fe pública.

IV. Rogación: el notario actúa a petición expresa de parte interesada, salvo los casos en que esta Ley u otras disposiciones legales le impongan actuación de oficio.

V. Inmediación: el notario presencia personalmente los actos cuya fe pública otorga, salvo las manifestaciones realizadas por los comparecientes.

VI. Conservación jurídica del instrumento: el notario asegura la integridad, autenticidad y permanencia de los instrumentos públicos que autoriza, en soporte físico o electrónico.

VII. Matricidad: Principio que consiste en que el acto original, físico o electrónico, se encuentra plasmado en el protocolo del notario, lo cual garantiza la existencia y conservación del instrumento original, como matriz que permite expedir constancias, testimonios, copias certificadas y certificaciones de los instrumentos y sus apéndices.

VIII. Equivalencia funcional: el instrumento notarial en soporte electrónico, generado conforme a la presente Ley, tiene el mismo valor jurídico, probatorio y operativo que el instrumento en soporte físico, sin que la diferencia de soporte implique distinción de eficacia jurídica.

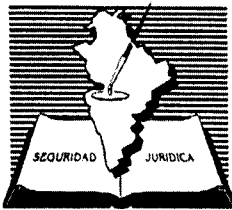
IX. Autenticidad: los instrumentos notariales son documentos públicos que constituyen prueba plena y se presumen auténticos respecto de los hechos y actos jurídicos a que se refieren, mientras no se declare judicialmente en sentencia firme lo contrario.

X. Autonomía: el notario ejerce la función fedataria con independencia de criterio jurídico, sin sujeción a instrucciones de autoridad o particular alguno en cuanto al fondo de su actuación profesional.

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



Colegio de Notarios Públicos
del Estado Nuevo León. A.C.

COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

XI. Servicio al bien y paz jurídicos: la función notarial tiene por finalidad última la prevención de controversias, la consolidación de la seguridad jurídica y la promoción de la paz social mediante la formalización adecuada de los actos jurídicos.

XII. Honestidad: la función notarial al constituir fe pública, deberá siempre y en todo momento ejecutarse con honestidad, siendo este un principio inquebrantable que en caso de violarse ameritará la revocación de la patente previo procedimiento establecido en esta ley.

CAPÍTULO III

Derechos de los usuarios del servicio notarial

Artículo 15.- Toda persona tiene derecho a acceder al servicio notarial en condiciones de igualdad, conforme a la presente Ley. El notario no podrá negar la prestación del servicio sino por causa fundada en disposición legal, en imposibilidad material o en conflicto de interés expresamente declarado.

Artículo 16.- Son derechos de los usuarios del servicio notarial:

I. Recibir información clara, suficiente, veraz y oportuna acerca de la naturaleza, alcances, requisitos, costos y consecuencias jurídicas del acto o hecho que se proponen formalizar.

II. Recibir explicación y asesoría, en lenguaje accesible, del contenido y efectos del instrumento notarial, antes de su firma.

III. Conocer, antes de la prestación del servicio, el monto estimado de los honorarios y gastos correspondientes.

IV. Recibir trato respetuoso, profesional y libre de discriminación por parte del notario y de su personal.

V. Que el notario guarde reserva profesional respecto de los actos y hechos sometidos a su intervención, en los términos previstos en esta Ley.

VI. Obtener oportunamente los testimonios, copias certificadas y certificaciones que conforme a derecho le correspondan.

VII. Presentar quejas y denuncias contra el notario por incumplimiento de sus obligaciones.

VIII. En la escrituración de bienes inmuebles, el adquirente tendrá el derecho de elegir y decidir libremente al notario público, sin embargo, para el caso de operaciones con crédito hipotecario o prendario deberá existir acuerdo entre el adquirente y el acreedor para elegir al notario.

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

IX. Los demás que esta Ley y otras disposiciones aplicables le reconozcan.

Artículo 17.- El notario debe prestar atención particular y especial cuidado a las personas en situación de vulnerabilidad, incluyendo personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas pertenecientes a comunidades o pueblos indígenas, personas que no hablen o no comprendan suficientemente el idioma español, y aquellas otras que por su condición particular requieran protección reforzada en su comprensión del acto y en su libre formación de la voluntad.

En estos casos, el notario adoptará las medidas razonables para asegurar la comprensión efectiva del contenido del instrumento por parte del compareciente, incluyendo, según el caso, la presencia de intérprete debidamente reconocido, la lectura pausada del instrumento, la formulación de preguntas de comprensión, la asistencia de persona de confianza del compareciente o los demás apoyos y salvaguardas que sean necesarios.

Artículo 18.- El tratamiento de los datos personales recabados por el notario en el ejercicio de su función se sujeta a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales, en la inteligencia que los datos contenidos en los documentos que se inscriban en el Registro Público serán considerados públicos.

Artículo 19.- El notario, su personal y todas las personas que intervengan en la función notarial deben abstenerse de cualquier conducta que pueda menoscabar los derechos previstos en este Capítulo.

Artículo 20.- El Estado promoverá el conocimiento del servicio notarial, sus alcances y sus límites entre la población, mediante programas de difusión que el Colegio podrá coadyuvar a desarrollar conforme a las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

DEL NOTARIO Y LA CARRERA NOTARIAL

CAPÍTULO I

De los requisitos sustantivos y de la designación del notario

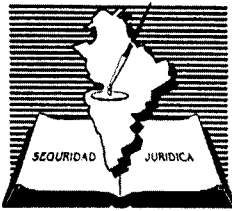
Artículo 21.- Notario es la persona investida por el Estado de fe pública, para hacer constar la autenticidad de los actos y hechos que la requieran, ya sea por disposición de la Ley o atendiendo a su naturaleza.

La patente de notario es el documento, expedido por el Ejecutivo, que acredita la designación como notario público en el Estado de Nuevo León, con la demarcación territorial y domicilio que en la propia patente se determine.

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



Colegio de Notarios Públicos
del Estado Nuevo León. A.C.

COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

Artículo 22.- El Notario residirá en uno de los Municipios que corresponda a su demarcación notarial. Sin embargo, cuando ello no afecte el desempeño de sus funciones, el Notario previa autorización del Secretario General de Gobierno, podrá establecer su domicilio en otro Municipio del Estado, fuera de la demarcación territorial correspondiente. Sin embargo, las oficinas de la notaría deberán establecerse dentro del municipio señalado como domicilio en la patente, salvo autorización del Secretario General de Gobierno.

Artículo 23.- Los Notarios no serán remunerados por el Gobierno del Estado, sino que tendrán derecho de cobrar a los interesados, en cada caso, los honorarios correspondientes conforme a las reglas que señale el Colegio de Notarios.

Artículo 24.- Para ser Notario se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento;

II.- Haber cumplido 28 veintiocho años de edad;

III.- Haber residido en el Estado ininterrumpidamente por lo menos tres años anteriores a su solicitud;

IV.- Ser Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas con ejercicio profesional de al menos cinco años contados a partir de la obtención del título correspondiente;

V.- No tener impedimento físico o intelectual que se oponga a las funciones de Notario;

VI.- Acreditar buena conducta;

VII.- Haber aprobado el examen a que se refiere esta Ley;

VIII.- No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria en proceso penal por delito intencional;

IX.- No haber sido separado del ejercicio del Notariado por sanción administrativa o por haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional; y

X.- No ser Ministro de culto religioso.

Artículo 25.- Los requisitos que fija el artículo anterior se comprobarán de la siguiente forma:

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

I.- Respecto de lo previsto en las fracciones I y II, por los medios que establece el Código Civil para justificar el estado civil de las personas;

II.- Respecto de la fracción III, con certificación expedida por la Presidencia Municipal correspondiente;

III.- Respecto de la fracción IV con el título profesional y con la cédula profesional respectiva;

IV.- Respecto de la fracción IV, en cuanto al ejercicio profesional y el señalado en la fracción VI, por información testimonial de tres personas idóneas recibidas con audiencia ante el Ministerio Público;

V.- Respecto de la fracción V, con certificados de dos médicos que estén legalmente autorizados para el ejercicio de su profesión;

VI.- Respecto de la fracción VII, con la constancia expedida por el Ejecutivo del Estado o por quien tenga delegada esta facultad en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública;

VII.- Respecto de la fracción VIII, con carta de no antecedentes penales legalmente expedida; y

VIII.- Las fracciones IX y X no requieren prueba, pero su afirmación admite prueba en contrario por quien tenga interés en hacerlo.

Artículo 26.- Cuando estuviere vacante una Notaría o cuando fuere creada por el Ejecutivo del Estado, éste hará la designación correspondiente en los términos de esta Ley.

Artículo 27.- Para los efectos del artículo anterior, el solicitante de la patente notarial deberá presentar su solicitud al Ejecutivo del Estado y sujetarse a un examen teórico y práctico, que versará sobre cuestiones de derecho que tengan relación y sean de aplicación al ejercicio de la función notarial.

Artículo 28.- El examen para obtener la patente de notario, se desarrollará en los términos previstos por esta Ley, previo el acreditamiento de los demás requisitos a que se refiere esta Ley. El solicitante deberá cubrir la cuota o derecho que por concepto de examen fije la Ley de Hacienda del Estado.

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

Artículo 29.- El examen de referencia se sustentará ante un Jurado integrado por cinco miembros, como sigue: Tres representantes del Poder Ejecutivo del Estado y sus respectivos suplentes, quienes deberán ser Abogados o Notarios, uno de los cuales será designado por el propio Ejecutivo como Presidente, quien tendrá voto de calidad; el Presidente del Colegio de Notarios Públicos del Estado, un Vocal y sus suplentes respectivos, designados por el propio Presidente del Colegio de Notarios el vocal nominado por el Presidente del Colegio de Notarios actuará como Secretario. El Jurado podrá funcionar y tomar decisiones con la asistencia y acuerdo de la mayoría de sus miembros, debiendo estar siempre presente el Presidente del mismo.

No podrán formar parte del Jurado los Notarios en cuyas Notarías haya realizado práctica notarial el sustentante.

El examen deberá celebrarse el día, hora y lugar que el Ejecutivo del Estado determine, será público, en consecuencia, podrá asistir al mismo cualquier persona, en calidad de observador.

Artículo 30.- El examen podrá desahogarse en un mismo día y consistirá en dos pruebas, una práctica y otra teórica. Para la primera, deberá contarse con veinte temas para redacción de instrumentos, contenidos en sobre cerrados y numerados. En la prueba teórica, los miembros del Jurado cuestionarán al sustentante sobre los puntos de Derecho que sean de aplicación por el Notario en el ejercicio de su función o profesión.

Artículo 31.- En el día, hora y lugar señalados para el examen se reunirán el solicitante y los integrantes del Jurado. El sustentante tomará a su elección uno de los veinte sobres a que se hace referencia en el artículo anterior, procederá a abrirlo y se enterará del tema dándole lectura en alta voz ante los miembros del Jurado, quienes podrán aclarar cualquier duda sobre el o los planteamientos del tema. Hecho lo anterior, el sustentante redactará el instrumento correspondiente, en original y cinco ejemplares del mismo, sin auxilio profesional de persona alguna y en presencia del Secretario del Jurado. Para tal efecto, el sustentante podrá auxiliarse de los Códigos, Leyes, Reglamentos, Decretos y Circulares que tengan relación con el tema. Para la redacción de dicho instrumento, el sustentante dispondrá de un máximo de cinco horas continuas.

Concluida la elaboración del instrumento, el Secretario del Jurado recibirá el trabajo y lo distribuirá entre los componentes del mismo.

Artículo 32.- El sustentante dará lectura al tema desarrollado, en relación con el cual los integrantes del Jurado harán las observaciones y el interrogatorio que estimen pertinente, sin perjuicio de que en el mismo acto y de manera simultánea se desarrolle la prueba

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

teórica, siendo el Presidente del Jurado quien dará intervención a los sinodales para la práctica del interrogatorio.

Artículo 33.- Concluido el examen, el Jurado procederá mediante votación secreta a la calificación, dándola a conocer al sustentante por conducto del Secretario.

Artículo 34.- El Jurado informará por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes el resultado del examen al Ejecutivo del Estado por conducto de quien tenga delegada la facultad de realizar estos trámites de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 35.- Siendo el resultado del examen aprobatorio, el Ejecutivo del Estado podrá expedir la Patente de Notario al sustentante, previo el pago de la cuota o derechos que se causen.

Si el sustentante no aprobara el examen no podrá presentarlo de nuevo hasta pasados dos años, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, contado a partir de la fecha de la notificación.

Artículo 36.- La designación del notario es facultad discrecional del Ejecutivo del Estado, conforme al procedimiento previsto en el presente Capítulo.

Artículo 37.- Al producirse la designación de un notario, el Ejecutivo, a través de la Autoridad Competente, hará del conocimiento del Colegio dicha circunstancia, para los efectos institucionales correspondientes.

Artículo 38.- La designación se hará constar en la patente respectiva, expedida por el Ejecutivo, en la que se indicará el nombre del designado, el número de la notaría, su demarcación territorial, la fecha de expedición y los demás datos para su debida identificación.

Artículo 39.- Las demarcaciones notariales corresponderán a las de los Distritos en que se divide el Estado, conforme a la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Nuevo León, sin perjuicio de las salvedades establecidas en la Ley. La oficina del Notario se establecerá dentro de la demarcación notarial y precisamente en el Municipio que se señale al otorgarse la patente.

Artículo 40.- El cambio de demarcación territorial del notario únicamente procederá a solicitud del notario y previa autorización del Ejecutivo.

Artículo 41.- La denegación de la designación como notario será fundada y motivada.

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

CAPÍTULO II

Del inicio del ejercicio y del registro del notario

Artículo 42.- Para que el Notario pueda ejercer sus funciones, además de la designación, requiere:

I. Rendir la protesta de Ley ante el Ejecutivo o ante el funcionario en quien éste delegue dicha facultad.

II. Establecer su oficina o Notaría en el lugar en que va a desempeñar su cargo, dentro de noventa días naturales, contados desde la fecha que otorgó la protesta de Ley. Cuando cambie de domicilio, deberá dar aviso a la Dirección del Archivo General de Notarías.

III.- Proveerse a su costa del sello, folios, Libro de Actas Fuera de Protocolo y Libros de Índices;

IV. Registrar su firma y sello ante el Ejecutivo del Estado por conducto de quien tenga delegada esta facultad en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado; en la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito que corresponda a su adscripción, y en el Colegio de Notarios Públicos del Estado, debiendo adherirse en cada ejemplar de la patente, fotografía del Notario.

V. Constituir a elección del Titular del Ejecutivo del Estado, hipoteca, depósito, fianza o cualquier otro medio jurídico de garantía, por un monto de 7,250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

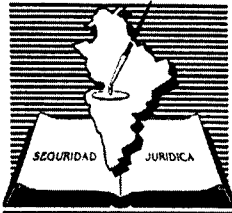
Artículo 43.- La patente o designación de Notario Titular se registrará ante el Ejecutivo del Estado, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, en la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito que corresponda, ante las demás Autoridades que resulte procedente, y en el Colegio de Notarios Públicos del Estado, debiendo adherirse en cada ejemplar de la patente, fotografía del Notario.

Artículo 44.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de quien tenga delegada esta facultad en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública, llevará un libro titulado "Registro de Notarios", en el que se tomará razón circunstanciada de las autorizaciones que se otorguen por el Ejecutivo del Estado y de las concedidas con anterioridad, con la expresión de la Demarcación Notarial en que ejerza cada Notario.

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



Colegio de Notarios Públicos
del Estado Nuevo León, A.C.

COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

Artículo 45.- Llenados los requisitos de los artículos precedentes, el Notario publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, su patente.

Artículo 46.- El Notario al comenzar a ejercer sus funciones, dará aviso al público, notificándolo por una sola vez por medio del Periódico Oficial del Estado y en uno de los Diarios de mayor circulación que se editen en el mismo, circunstancia que comunicará al Ejecutivo del Estado.

Artículo 47.- Quedará sin efecto la designación de Notario, si dentro del término de noventa días naturales siguientes al de la protesta que haya rendido ante la Autoridad respectiva, no procede a iniciar sus funciones y a fijar su residencia en el lugar en el que deba desempeñarlas.

CAPÍTULO III Notarios Asociados

Artículo 48.- Dos o más Notarios Titulares podrán asociarse por el tiempo que estimen conveniente, siempre que sus Notarías correspondan al mismo Municipio. Los Notarios Asociados podrán actuar indistintamente en el mismo Protocolo, que será el del Notario más antiguo y en caso de disolución del convenio de asociación, cada Notario seguirá actuando en su propio Protocolo. Cada uno de los Notarios Asociados tendrá la misma capacidad funcional y usará su propio sello.

Artículo 49.- Mientras exista el Convenio de Asociación, los Notarios Asociados deberán respectivamente suplirse en sus faltas temporales. En consecuencia, durante el tiempo de la suplencia, el Notario Asociado que actúe en lo que se refiere a los instrumentos autorizados preventivamente por el otro Notario, podrá autorizarlos definitivamente, expedir testimonios, llenar todos los requisitos previos o posteriores a la autorización definitiva de esos instrumentos y en general, hacer cuanto debiere efectuar el Notario que hubiere autorizado el Instrumento de que se trate.

Artículo 50.- La falta definitiva, de cualquiera de los Notarios que se encuentren asociados, será causa para la terminación del Convenio de Asociación y el Notario que se quede en funciones, continuará usando el mismo Protocolo en que se haya actuado.

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

Si el Protocolo perteneciere al Notario Faltante, deberá gestionar dentro de los siguientes sesenta días ante el Ejecutivo del Estado por conducto de quien tenga delegada esta facultad en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública, el cambio de número en su nombramiento y proveerse de nuevo sello, con el número de la Notaría correspondiente al Notario Faltante. Mientras los obtiene, seguirá actuando con su sello y su número anteriores. La Notaría correspondiente al Notario que sustituya al que falte, quedará vacante.

Artículo 51.- Los Convenios de Asociación y la disolución de los mismos deberán aprobarse por el Ejecutivo del Estado o por el Funcionario que éste designe, y registrarse ante el propio Ejecutivo del Estado, en los términos previstos por la Ley Orgánica de la Administración Pública, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, en la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito que corresponda y en el Colegio de Notarios Públicos del Estado, debiendo hacerse las publicaciones respectivas, a su costa, por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los Diarios de mayor circulación que se editen en el mismo.

CAPÍTULO IV De los Notarios Suplentes

Artículo 52.- Todo Notario titular que no esté asociado, podrá proponer al Ejecutivo del Estado por conducto de la dependencia que corresponda, la designación de un suplente.

Artículo 53.- La designación de Notario suplente podrá ser expedida por el Ejecutivo del Estado, siempre que la persona reúna los requisitos y haya cumplido las formalidades a que se contrae esta Ley, y deberá cumplir los mismos requisitos y disposiciones que se requieren para ser notario público titular.

Artículo 54.- La solicitud de patente de suplente se presenta por escrito ante la Autoridad Competente, acompañada de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos que establece esta Ley.

La Autoridad Competente verificará el cumplimiento de los requisitos en un plazo de treinta días hábiles. Cumplidos satisfactoriamente, comunicará al Ejecutivo para la expedición de la patente. La negativa será fundada y motivada.

Artículo 55.- Expedida la patente de suplente, será inscrito en el Registro de Notarios que para tal efecto lleve el Archivo de Notarías del Estado. La inscripción tendrá efectos declarativos.



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

Artículo 56.- El notario suplente podrá autorizar definitivamente los instrumentos, expedir testimonios y llenar todos los requisitos previos y posteriores a la autorización definitiva de esos instrumentos, y en general, hacer cuánto debiera efectuar el Notario Titular, que autorizó preventivamente en el instrumento que se trate. El notario titular también podrá hacer todo cuanto sea necesario para autorizar y expedir testimonios o instrumentos pasados ante la fe del suplente.

Artículo 57.- El Notario Suplente y el Notario Titular actuarán indistintamente en el mismo protocolo en forma simultánea o alternada, que será del Notario Titular. Cada uno de ellos tendrá la misma capacidad funcional, usará su propio sello, no obstante, lo anterior la responsabilidad administrativa del protocolo y libros de actas frente al Estado será del notario titular.

El Notario Suplente cuando actúe lo hará bajo su propia responsabilidad y tendrá igual capacidad funcional que la del Titular, en consecuencia, los instrumentos que autorice tendrán la misma eficacia jurídica y valor probatorio que los autorizados por el Titular.

Artículo 58.- La designación de notario suplente se revocará a solicitud del notario Titular o por alguna de las causas que señale esta Ley.

Artículo 59.- En caso de que el Notario Suplente no sea nuevamente adscrito a otra Notaría con tal carácter en un plazo de tres años, antes de su nueva adscripción deberá presentar y aprobar de nueva cuenta el examen referido en la presente Ley. En el supuesto de no ser aprobatorio el resultado del examen, le será revocada la patente, sin perjuicio de que pueda presentarlo nuevamente.

CAPÍTULO V CONVENIO DE SUPLENCIA ENTRE NOTARIOS TITULARES

Artículo 60.- El Notario Titular que no esté asociado, ni tenga suplente, podrá previa autorización del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección del Archivo de Notarías y contando con la autorización expresa del Secretario General de Gobierno, celebrar un Convenio con otro Notario Titular que se encuentre en igual situación, para suplirse recíprocamente en sus faltas temporales. El Notario Titular que actúe en la suplencia tendrá la misma capacidad funcional que el Notario Titular a quien suple y usará su propio sello. En consecuencia, durante el tiempo de la suplencia, el Notario Titular que actúe en lo que se refiere a los instrumentos autorizados preventivamente por el Notario Titular a quien suple, podrá autorizarlos definitivamente, expedir testimonio, llenar todos los requisitos previos o posteriores a la autorización definitiva de esos instrumentos y en general, hacer cuanto debiere efectuar el Notario Titular que hubiere autorizado el instrumento de que se trate.



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

Artículo 61.- El Notario Titular que actúe responderá de la suplencia desde el momento en que ésta se inicie y hasta que el Titular a quien suple reciba de conformidad la Notaría al reanudar sus funciones.

Artículo 62.- El Notario Titular que supla a otro, no podrá mientras subsista el Convenio a que se refiere este Capítulo suplir a ningún otro Notario Titular.

Artículo 63.- Los Convenios de Suplencia y la disolución de los mismos, deberán registrarse ante el Ejecutivo del Estado en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, en la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda y en el Colegio de Notarios Públicos del Estado, debiendo hacerse a costa de los interesados, las publicaciones respectivas por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los Diarios de mayor circulación que se editen en el mismo.

Artículo 64.- El Convenio de Suplencia terminará por disolución del mismo o por el fallecimiento de cualesquiera de los Notarios que lo hubieren celebrado.

En cualesquiera de estos supuestos, dicha circunstancia deberá comunicarse por escrito al Ejecutivo del Estado por conducto de la dependencia que señale la Ley Orgánica de la Administración Pública a fin de proceder a la cancelación del registro del Convenio respectivo.

CAPÍTULO VI

SUSTITUCIÓN TEMPORAL, SUSPENSIÓN, CESACIÓN DE LOS NOTARIOS Y CLAUSURA DE PROTOCOLOS

Artículo 65.- Los Notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia hasta sesenta días naturales por cada año, sucesivos o alternados, solicitando anuencia por escrito a la Dirección del Archivo General de Notarías.

Artículo 66.- Los Notarios tienen derecho a solicitar y obtener del Ejecutivo del Estado, licencia para estar separados del cargo hasta por el término de un año, renunciable. Cuando hubieren hecho uso de una licencia no podrán solicitar otra nueva hasta después de haber transcurrido un año en el ejercicio personal de su función notarial, salvo caso de enfermedad grave o causa de fuerza mayor debidamente justificada.

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

El Notario que fuere designado para el desempeño de un cargo público, por nombramiento o por elección popular, dentro o fuera del Estado, tendrá derecho a que se le otorgue licencia por todo el tiempo que dure en el desempeño de su cargo, pero no podrá reiniciar sus funciones como Notario si existe un procedimiento judicial en su contra por actos relacionados con el desempeño del cargo público.

Artículo 67.- El Notario será suplido en sus faltas temporales o en el supuesto de suspensión en el ejercicio de sus funciones por quien deba sustituirlo de acuerdo a esta Ley.

Artículo 68.- Son causas de suspensión de un Notario en el ejercicio de sus funciones:

I.- Sujeción a proceso en el que haya sido declarado formalmente procesado por delito intencional, mientras no se pronuncie sentencia definitiva y ésta cause ejecutoria. Para estos efectos, el dictado de un auto de vinculación a proceso por delito doloso seguido en contra del Notario con motivo del ejercicio de sus funciones será suficiente para proceder por ministerio de ley y sin mayor trámite, a la suspensión del ejercicio de la función notarial, siendo ejecutable lo anterior por parte del Archivo General de Notarías mediante comunicación que se le realice sobre el dictado del Auto de Vinculación a Proceso.

En caso de que se dicte sentencia definitiva condenatoria por delito doloso con motivo del ejercicio de sus funciones, por ministerio de ley procederá la revocación de la patente correspondiente.

II.- Sanción Administrativa impuesta por el Ejecutivo del Estado, por faltas en el ejercicio de sus funciones.

III.- Impedimentos físicos o intelectuales transitorios que coloquen al Notario en la imposibilidad de actuar por tiempo máximo de tres años, caso en el cual surtirán efectos la suspensión durante todo el tiempo que dure el impedimento.

Artículo 69.- En el caso de la fracción III del artículo anterior, tan luego como el Ejecutivo del Estado tenga conocimiento que un Notario adolece de impedimento, procederá por conducto de la dependencia que tenga señalada dicha facultad en la Ley Orgánica de la Administración Pública, a designar dos médicos para que determinen acerca de la naturaleza del padecimiento, si éste lo imposibilita para actuar y la posible duración del mismo.

Cualquier persona interesada, está facultada para poner en conocimiento del Ejecutivo del Estado la situación a que se refiere el párrafo que antecede.

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

Artículo 70.- El Juez que instruya un proceso en contra de cualquier Notario, dará inmediato aviso al Ejecutivo del Estado, en caso de que el Notario sea vinculado a proceso por la comisión de un delito intencional, para que se proceda en términos de la fracción I del artículo 68 de esta Ley.

Artículo 71.- El cargo de Notario termina, quedando revocada su patente, por cualquiera de las siguientes causas:

I.- Muerte;

II.- Renuncia expresa presentada ante el Ejecutivo del Estado;

III.- Sanción Administrativa impuesta por el Ejecutivo del Estado en los términos de esta Ley;

IV.- Por ser condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional con motivo del ejercicio de sus funciones y en los casos en que la Autoridad Judicial lo imponga como pena por sentencia ejecutoriada;

V.- Por impedimento físico o intelectual que se prolongue por más de tres años o porque la naturaleza de su gravedad impida permanentemente el desempeño de dicha función;

VI.- Si dentro del término de noventa días naturales siguientes al de la protesta que haya rendido ante la Autoridad respectiva, no procede a iniciar sus funciones y a fijar su residencia en el lugar en el que deba desempeñarlas.

VII.- Si transcurrido el término de la licencia concedida no se presentare a reanudar sus labores, sin causa debidamente justificada.

Artículo 72.- Revocada la patente notarial, la persona que haya ejercido la función de Notario, quedará impedido para patrocinar con cualquier carácter los negocios en que surja controversia y que se relacionen con actos o hechos jurídicos pasados ante su fe.

Artículo 73.- Tanto los encargados de las Oficialías del Registro Civil, como los Inspectores de Notarías, el Ministerio Público y el Colegio de Notarios Públicos, darán aviso al Ejecutivo del Estado o a la dependencia correspondiente en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública, del conocimiento que tengan sobre el fallecimiento de un Notario.

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

Artículo 74.- Cuando un Notario dejare de prestar sus servicios en forma definitiva, se publicará esa circunstancia por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los Diarios de mayor circulación que se editen en la Entidad.

Artículo 75.- La declaración de que el cargo de Notario termina, la hará el Ejecutivo del Estado previa comprobación de alguna de las causas antes señaladas.

Artículo 76.- Cuando un Notario cesare definitivamente en sus funciones, si no tuviere Asociado, Notario Titular Suplente o Notario Suplente, el Ejecutivo del Estado por conducto de quien tenga delegada dicha facultad en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ordenará el cierre de su Protocolo y la entrega de los libros, sello notarial de autorizar y archivo de la notaría. La diligencia se practicará con la intervención de uno o más representantes del Ejecutivo del Estado, quien(es) en cada uno de los libros abiertos pondrá(n) razón que contendrá la fecha de la diligencia, la causa que motiva el cierre y las demás circunstancias que estime(n) conveniente(s), suscribiendo dicha razón con su firma. De la misma manera se cerrará el Libro de Actas Fuera de Protocolo.

Artículo 77.- Los interventores levantarán además un inventario de todos los libros que conforme a la Ley deben llevarse; de los valores depositados; de los testamentos cerrados que estuvieren en guarda, con expresión del estado de sus cubiertas y sellos; y de los títulos, expedientes y cualesquiera otros documentos del archivo y clientela de la Notaría. En caso de muerte o discapacidad del Notario, formarán otro inventario de los muebles, valores y documentos personales del mismo que serán entregados a quien legalmente corresponda.

Artículo 78.- De la diligencia a que se refieren los dos artículos anteriores se levantará acta que firmarán los interventores y en su caso, el Notario cesante o la persona bajo cuya guarda hayan quedado las oficinas de la Notaría. Tanto el acta, como los inventarios, se levantará por cuadruplicado, remitiéndose un ejemplar al Ejecutivo del Estado, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, otro a la Dirección del Archivo General de Notarías, al Colegio de Notarios Públicos del Estado y el último al Notario o a quien lo represente.

Artículo 79.- Si la vacante es por causa de delito proveniente de actuación del Notario, intervendrá también en la diligencia el Agente del Ministerio Público que designe el Fiscal General de Justicia del Estado.

Artículo 80.- La revocación de la patente de un Notario Titular, será declarada por el Ejecutivo del Estado, quien ordenará el cierre del Libro o Libros de Protocolo, del Libro de Actas Fuera de Protocolo, así como la entrega de los mismos, de los folios utilizados, folios

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

sin utilizar de los índices, sello de autorizar y archivo de la Notaría, diligencia que se practicará en los términos de esta Ley.

Artículo 81.- En caso de que el Notario que cesare definitivamente en sus funciones hubiere estado asociado en los términos de esta Ley, no se clausurará el Protocolo, el cual seguirá a cargo del Notario o demás Notarios Asociados, quien o quienes asentarán en el cierre del libro que tuviere en uso, la razón de haber dejado de actuar el Notario faltante, en la que se expresará la fecha y la causa de ello.

Artículo 82.- Cuando el Notario que cesare definitivamente en sus funciones tuviere un Notario Titular Suplente o un Notario Suplente, éstos, en su caso, actuarán hasta por sesenta días hábiles más, con el exclusivo fin de regularizar el Protocolo y concluir los actos jurídicos formalizados y asentados en el mismo, y que debiera haber realizado el Notario sustituido, así como expedir testimonios y copias.

Artículo 83.- Si el Notario que hubiere cesado definitivamente en sus funciones no hubiere tenido Asociado, Notario Titular Suplente, o Notario Suplente, en las diligencias de Clausura intervendrá el Director del Archivo General de Notarías, aplicándose en lo conducente lo previsto en este capítulo, estando facultado dicho Funcionario para ejercer todo lo que hubiere podido realizar el Notario Titular faltante, así como expedir testimonios y copias.

Artículo 84.- En cualquier caso, en que el Protocolo no quede regularizado por los Notarios sustitutos dentro del término fijado en esta Ley o medie cualquier otra circunstancia, la regularización la hará el Director del Archivo General de Notarías, estando facultado para ejecutar todo lo que hubiere podido realizar el Notario Titular Cesado o Faltante.

Artículo 85.- Una vez clausurado un Protocolo, se remitirá a la Dirección del Archivo General de Notarías con sus Apéndices y demás documentos que integren el Archivo de la Notaría, incluyendo el Sello de Autorizar, quedando facultado el titular de dicha dependencia para tramitar los Instrumentos ya autorizados y para expedir los testimonios, copias y certificaciones que se soliciten por parte interesada. La falta del Titular de la dependencia citada, será suplida por el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado.

CAPÍTULO VII

De los derechos, obligaciones e incompatibilidades del notario

Artículo 86.- Son derechos del notario titular:

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.
E-mail: contacto@cnpnl.org
Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

- I. Ejercer la función notarial conforme a esta Ley.
- II. Cobrar los honorarios correspondientes.
- III. Asociarse profesionalmente con otros notarios.
- IV. Separarse temporalmente del ejercicio conforme a esta Ley.
- V. Designar al personal de su notaría bajo su responsabilidad.
- VI. Recibir trato respetuoso y auxilio de las autoridades en el ejercicio de su función.
- VII. Los demás que esta Ley, demás disposiciones legales y los estatutos del Colegio le establezcan.
- VIII. Solicitar la designación de Notario Suplente.

El notario suplente tendrá los mismos derechos que el notario titular excepto el de solicitar la designación de un notario suplente.

Artículo 87.- Son obligaciones del notario:

- I. Ejercer personalmente la función notarial cuando esté en funciones,
- II. Mantener la oficina de la notaría abierta al público en los días y horarios que esta Ley determine.
- III. Formar y conservar el protocolo, sus apéndices, índices y los demás documentos a su cargo, en condiciones de integridad, autenticidad y seguridad, por el tiempo que establezca esta Ley.
- IV. Utilizar el Sistema Informático para la actuación digital notarial, conforme a esta Ley.
- V. Mantener vigente su firma electrónica notarial.
- VI. Mantener vigente la fianza notarial establecida en esta Ley.
- VII. Asistir a las sesiones del Colegio cuando sea convocado, salvo causa justificada.
- VIII. Cubrir las cuotas ordinarias y extraordinarias del Colegio, conforme a sus estatutos.
- IX. Participar en los programas de servicio social que el Colegio y/o el Ejecutivo organice.
- X. Comunicar oportunamente a las autoridades correspondientes el otorgamiento de testamentos, poderes generales y demás actos que conforme a esta Ley estén sujetos a aviso.

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cn pnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

XI. Participar en las jornadas electorales de acuerdo a lo establecido en la legislación aplicable.

XII. Guardar el secreto profesional de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

XIII. Certificarse anualmente conforme a los lineamientos que emita el Colegio de Notarios, para acreditar la capacitación y actualización permanente en las diversas ramas del derecho que inciden en la función notarial.

XIV. Las demás que esta Ley, su Reglamento y los estatutos del Colegio le impongan.

Artículo 88.- El ejercicio de la función notarial es incompatible con:

I. El desempeño de cargo, empleo o comisión pública remunerada de los Poderes Federal, Estatal o Municipal, salvo los cargos honoríficos no remunerados, los cargos académicos en instituciones de educación superior, y los demás expresamente previstos en este Capítulo. En este caso podrá el notario pedir licencia por el tiempo que dure el encargo cuando tenga un suplente o un convenio de asociación con otro notario del Estado en los términos de esta Ley.

II. Ejercer funciones al amparo de cualquier otra patente y/o fiat diversa a la de notario público del Estado de Nuevo León. Esta fracción e impedimento no será aplicable tratándose del ejercicio de la patente y/o fiat de corredor público. Siendo posible ejercer ambas patentes.

III. El desempeño de cualquier empleo privado subordinado.

IV. El ministerio de algún culto religioso.

V. Cualquier otra actividad que comprometa la imparcialidad, la dedicación o la dignidad del ejercicio notarial.

Artículo 89.- No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, el notario podrá:

I. Desempeñar cargos académicos, docentes, de investigación o de dirección en instituciones de educación superior.

II. Aceptar cargos honoríficos no remunerados de carácter cívico, cultural, gremial o de beneficencia.

III. Actuar como árbitro, mediador o conciliador en los términos previstos por las leyes aplicables.

IV. Ser, tutor, persona de apoyo, curador o albacea, conforme al Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cn pnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

V. Desempeñar cargos en órganos de administración o vigilancia de personas morales sin fines de lucro.

VI. Realizar actividades de consultoría jurídica especializada.

VII.- Actuar en calidad de Asesor, Abogado Patrono, Mandatario o con cualquier otro carácter que la Ley no prohíba, en asuntos contenciosos personales y de su cónyuge, sus ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado e hijos adoptivos.

VIII.- Desempeñar el ejercicio de Corredor Público.

IX. Las demás que esta Ley o los estatutos del Colegio expresamente permitan.

Artículo 90.- El Notario está obligado a ejercer sus funciones cuando para ello fuere requerido; pero deberá abstenerse de ejercerlas:

I.- Si la autenticación del acto o del hecho corresponde exclusivamente a otro funcionario. En el caso de expedientes o actuaciones judiciales o administrativos que le hayan sido remitidos para la protocolización, el Notario expedirá certificaciones siempre que se encuentren en su poder y que se soliciten por quien justifique tener interés jurídico en el asunto. Ninguna copia certificada de documento privado expedida por Notario Público será válida, si el Notario no deja en su apéndice formado con motivo de dicha solicitud, copia íntegra y original del documento certificado. En caso de violación a esta disposición, la certificación del Notario carecerá de cualquier validez y alcance legal;

II.- Si el cónyuge del Notario, sus ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, o hijos adoptivos, los consanguíneos en línea colateral, hasta el cuarto grado inclusive, o los afines en la colateral hasta el segundo grado, intervienen por sí, representados por terceros o en representación de terceros;

III.- Si el acto o hecho beneficiaren o perjudicaren directamente al Notario, a su cónyuge o a los parientes que comprende la fracción II;

IV.- Si el acto o el hecho son contrarios a la Ley o a las buenas costumbres;

V.- Cuando el acto o el hecho de que se trata tenga relación con los negocios contenciosos que haya patrocinado el Notario como Abogado; y

VI.- Cuando hubiere alguna circunstancia que le impida actuar con la imparcialidad debida o en forma satisfactoria en el asunto que se le encomiende.

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cn pnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

Las prohibiciones previstas en este artículo, son también aplicables al Notario Asociado, al Notario Titular Suplente y al Notario Suplente.

Artículo 91.- El Notario puede excusarse de actuar si su intervención en la autenticación del acto o del hecho, ponen en peligro su vida, su salud o sus intereses, o el de las personas a que se refiere la fracción II del Artículo anterior.

El notario está obligado a abstenerse de cualquier conducta que pueda comprometer la imparcialidad, la integridad o la dignidad de la función notarial, dentro y fuera del ejercicio profesional.

Artículo 92. Se aplicarán las penas previstas por el Código Penal en el tipo de usurpación de profesión, a quien, careciendo de la patente de Notario expedida en los términos de esta Ley, realizare alguna de las siguientes conductas:

I. Ostentarse, anunciarse o inducir a la creencia de que es Notario para ejercer o simular ejercer funciones Notariales, o ejercerlas de hecho;

II. Tener oficina Notarial, o lugar donde se realicen actividades Notariales o meramente de asesoría Notarial o de firmas para instrumentos Notariales;

III. Envíe, traslade o introduzca libros de protocolo o folios a firma al Estado de Nuevo León o realice firmas de escrituras o actas en su demarcación;

IV. Produzca instrumentos públicos en los que consten actos jurídicos que para su validez requieran otorgarse en escritura pública o hagan constar hechos fuera de su ámbito legal de competencia.

V. Al que, sin ser Notario, o siendo Notario con patente de otra Entidad, introduzca o conserve en su poder, por sí o por interpósita persona, libros de protocolo o de folios de otra entidad, con la finalidad de llevar a cabo actos que únicamente pueden realizar Notarios del Estado de Nuevo León.

TÍTULO TERCERO DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL CAPÍTULO I



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

Funcionamiento de la notaría

Artículo 93.- El notario establecerá la oficina de su notaría dentro del municipio de residencia establecido en su patente. La oficina deberá contar con condiciones materiales y de seguridad adecuadas para el resguardo del protocolo, los apéndices, el sello y los demás elementos del ejercicio notarial.

Artículo 94.- Cada Notaría será atendida por su Notario Titular o por quien deba substituirlo en su función.

Artículo 95.- La oficina de los Notarios se denominará "Notaría Pública", estará abierta al público de lunes a viernes por lo menos ocho horas y será optativo para el Notario abrir su Notaría los sábados, domingos y días inhábiles. En lugar visible ostentará un letrero con el número progresivo que le corresponda, el nombre y apellidos del Notario Titular, así como el nombre y apellidos del Notario Asociado si lo hubiere; y el nombre y apellidos del Notario Suplente en el supuesto de haberse designado.

El notario determinará el horario de atención al público de su notaría y lo comunicará al público mediante su exhibición en la oficina o, en su caso, en su portal electrónico. Debiendo cuando al menos contar con un horario de atención al público de al menos 8 -ocho- horas.

Son días obligatorios de despacho todos los del año, con excepción de los sábados, domingos y los que establezca la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 96.- La función notarial podrá ejercerse en cualquier día y a cualquier hora cuando la urgencia o conveniencia del acto así lo requiera, dentro del territorio del Estado. La notaría podrá permanecer cerrada en días inhábiles y fuera del horario establecido.

Artículo 97.- El notario está obligado a guardar reserva profesional respecto de los hechos y datos de los que tenga conocimiento en razón del ejercicio de su función. Esta obligación subsiste aun después de cesar en el ejercicio del cargo.

La reserva profesional cede únicamente en los casos previstos expresamente por la Ley, o cuando exista mandamiento de autoridad competente fundado y motivado.

El secreto notarial solo será quebrantable cuando medie petición de autoridad judicial y/o ministerial que dentro del desarrollo de un proceso bajo su jurisdicción y competencia o desarrollo de indagatoria criminal, funde y motive la petición de información al Notario.

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

Artículo 98.- El notario está obligado a prestar el servicio cuando le sea requerido, conforme a esta Ley, previo el pago de honorarios respectivo. Sólo podrá negarse en los casos cuando exista impedimento legal o personal.

Artículo 99.- El notario tendrá bajo su responsabilidad al personal que designe para auxiliarse en el ejercicio de sus funciones. La relación laboral con dicho personal se sujeta a las disposiciones legales aplicables.

El Notario deberá velar por el correcto desempeño y ejercicio de las labores del personal que se desempeñe en su notaría y será, el Notario, responsable en términos de esta ley de las actuaciones ilícitas e ilegales que se den en su Notaría Pública por parte del personal a su cargo. Además, será solidariamente responsable por los daños que produzcan a usuarios de sus servicios notariales, el personal que labore en su Notaría.

Artículo 100.- El personal de la notaría está sujeto, en lo que le sea aplicable, a las obligaciones de reserva profesional y observancia de los principios rectores que esta Ley impone al notario titular. La inobservancia de tales obligaciones por parte del personal podrá dar lugar a responsabilidades laborales, civiles, administrativas o penales que correspondan.

Artículo 101.- El Ejecutivo del Estado podrá ampliar la jurisdicción territorial notarial, atendiendo siempre al interés de mejorar el servicio público inherente a esta institución y para el cumplimiento de las Leyes electorales y cualquier otro ordenamiento de naturaleza similar. Bajo los mismos supuestos anteriores, el Director del Archivo General de Notarías podrá habilitar la jurisdicción territorial notarial.

Artículo 102.- El Notario solo podrá actuar dentro del Estado, pero puede autenticar actos jurídicos referentes a cualquier otro lugar.

Artículo 103.- Cuando el notario, en ejercicio de su función, advierta indicios fundados de que algún documento presentado para sustentar el acto sea apócrifo, alterado o constitutivo de delito, lo hará del conocimiento del Ministerio Público y del Colegio de Notarios a fin de que éste lo haga del conocimiento de todos los demás notarios.

Artículo 104.- El día en que se desarrolle la jornada electoral, a partir de las siete horas, las oficinas de las Notarías Públicas, permanecerán abiertas y sus titulares y suplentes habilitados para estos efectos, despacharán en ellas para atender inmediata y gratuitamente las solicitudes orales o escritas de los funcionarios de casilla, de los representantes de partido, de los candidatos o de los ciudadanos, para lo cual podrán trasladarse físicamente al lugar en donde se les requiera, a efecto de dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección y en general, en el cumplimiento de sus funciones, garantizar el ejercicio de los derechos electorales.

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

CAPÍTULO II

Asesoría jurídica y consejo notarial

Artículo 105.- El notario, en su calidad de profesional del derecho, asesorará a los comparecientes acerca de la naturaleza, alcance y consecuencias jurídicas del acto o hecho que se proponen formalizar, así como sobre las alternativas legales que en su caso procedan.

Artículo 106.- La asesoría jurídica es inherente a la función fedataria y se presta con imparcialidad, sin favorecer indebidamente a alguno de los comparecientes en perjuicio de los demás.

Artículo 107.- El notario asentará la voluntad de las partes y le dará la forma legal adecuada mediante la redacción técnica del instrumento. Cuando advierta que la voluntad expresada por las partes resulta contraria a derecho o adolece de vicios que puedan invalidar el acto, lo hará saber a los comparecientes y, en su caso, declinará intervenir.

Artículo 108.- El notario debe orientar y advertir a los comparecientes acerca de los riesgos jurídicos del acto, particularmente en lo relativo a renunciaciones de derechos, garantías otorgadas, obligaciones asumidas y disposiciones de carácter testamentario o sucesorio. Tal orientación se hará con especial cuidado en los casos de grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 109.- El notario procurará, mediante la asesoría jurídica, prevenir controversias futuras y consolidar la seguridad jurídica del acto formalizado.

Artículo 110.- Cuando el notario advierta conflicto de interés entre los comparecientes, lo hará saber a los mismos y se abstendrá de intervenir si no es posible salvaguardar la imparcialidad de la función.

Artículo 111.- El notario podrá actuar como mediador, conciliador o árbitro conforme a esta Ley y a las disposiciones aplicables, sin que ello afecte la imparcialidad de su función fedataria respecto de actos posteriores en los que las partes intervengan.

CAPÍTULO III

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

Identificación de los comparecientes

Artículo 112.- Para que el Notario dé fe de conocer a los comparecientes y de que tienen capacidad para celebrar el acto jurídico sin apoyo, deberá constatar su identidad y capacidad en términos siguientes:

El Notario hará constar la identidad de los otorgantes por cualquiera de los medios siguientes:

I. Por la certificación que haga de que los conoce personalmente bajo su más estricta responsabilidad. Para ello bastará que el Notario los reconozca en el momento de hacer la escritura y sepa su nombre y apellidos.

II. Por certificación de identidad con base en algún documento oficial con fotografía, en el que aparezca el nombre y apellidos de la persona de quien se trate o el documento de identidad que llegaren a autorizar las autoridades, los cuales examinará y agregará en copia al apéndice. En este supuesto, además de la identificación, el Notario exigirá a las partes, y hará constar en el instrumento, la protesta de decir verdad respecto de ser las mismas personas que aparezcan ser. A los otorgantes que falten a la verdad en esta protesta se les aplicarán las sanciones que previene el Código Penal para el delito de falsedad de informes dados a una autoridad;

III. Mediante la declaración de dos testigos idóneos, mayores de edad, a su vez identificados por el Notario conforme a alguna de las fracciones anteriores, quien deberá expresarlo así en la escritura. Los testigos en cuanto tales están obligados a asegurar la identidad y capacidad de los otorgantes, y de esto serán previamente advertidos por el Notario, deberán saber el nombre y apellidos de éstos. Igualmente les informará su carácter de testigos instrumentales y las responsabilidades consiguientes. La certificación y consiguiente fe del Notario siempre prevalecerá sobre la de los testigos en caso de duda suscitada posteriormente salvo evidencia debidamente probada que supere toda duda al respecto. En todo caso, el Notario hará constar en el instrumento público el medio por el que identificó a los otorgantes.

El notario público deberá tener cuando menos un sistema de validación de documentos de identidad biométricos, el cual deberá usar en los casos de las fracciones II y III de este artículo. En caso de ser imposible utilizar el dispositivo biométrico o no funcionare, el notario asentará dicha circunstancia en el instrumento y podrá autorizarlo.

Artículo 113.- Cuando el compareciente sea persona moral, el notario verificará la existencia legal de la entidad y la representación legal del compareciente mediante la documentación corporativa correspondiente, conforme al Código de Comercio, la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley General de Sociedades Cooperativas y demás disposiciones aplicables.

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

Artículo 114.- El notario podrá expedir testimonios, copias certificadas y certificaciones únicamente a las personas que tengan interés jurídico acreditado, salvo los casos en que la Ley o un mandamiento de autoridad judicial competente impongan otra cosa.

Todo Notario Público que pretenda expedir la certificación de un documento privado, deberá guardar, inexcusablemente, en el apéndice formado con motivo de dicha actuación, copia íntegra y original del documento certificado. En caso de violación a esta disposición, la certificación del Notario carecerá de cualquier validez y alcance legal;

CAPÍTULO IV

De la vinculación con el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León y otras Autoridades

Artículo 115.- El Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León es institución aliada de la función notarial en materia de seguridad jurídica inmobiliaria. Las relaciones funcionales entre el notariado y el Instituto Registral se rigen por las siguientes disposiciones:

I. Interacción electrónica entre el Sistema Informático del Notariado y los sistemas del Instituto Registral y Catastral, para efectos de consulta de antecedentes registrales, inscripción de documentos, presentación electrónica de instrumentos para inscripción, y demás operaciones registrales pertinentes.

II. Coordinación institucional entre la Autoridad Competente, la Dirección General, el Instituto Registral y Catastral, el Colegio y el Archivo General, mediante reuniones periódicas y mecanismos formales de comunicación.

III. Cooperación en la prevención y detección de fraudes inmobiliarios, mediante el intercambio de información entre el notariado y el Instituto Registral y Catastral en los términos que las disposiciones aplicables permitan.

Artículo 116.- Las autoridades municipales y estatales de la Administración Pública deberán auxiliar a los Notarios en el ejercicio de sus funciones cuando los actos concretos así lo requieran.

Particularmente, las que tengan a su cargo las policías y demás autoridades que tengan a su cargo el uso de la fuerza pública, deberán prestar ayuda a los Notarios cuando sean requeridos por ellos.

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

El servidor público que obstaculice o impida a un Notario el ejercicio de sus funciones, o que no le preste el auxilio que requiera para esos fines estando obligado a ello, será sancionado conforme a las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades administrativas y penales.

Las personas que intervengan en un instrumento y que declaren falsamente, incurrirán en las sanciones que prevé el Código Penal para el delito de falsedad de informes dados a una autoridad.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I

DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES

DEL PROTOCOLO ABIERTO, SU APÉNDICE E ÍNDICE

Artículo 117.- Protocolo es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el Notario, observando las formalidades que establece la presente Ley, asienta y autoriza las escrituras, que se otorgan ante su fe con sus respectivos apéndices, índices, así como por el Libro de Actas fuera de Protocolo.

Artículo 118.- El Notario asentará los instrumentos en folios. Cuando hubiere completado doscientos formará un libro, el cual se integrará con una hoja al principio para los efectos de la apertura y otra al final destinada al cierre en términos de esta Ley. Los libros deberán numerarse progresivamente.

Artículo 119.- Los folios son las hojas numeradas, selladas y autorizadas que serán cronológicamente utilizadas y ordenadas y sólidamente empastadas para constituir los libros. Cada folio se utilizará por ambas caras, constituyéndose por dos páginas.

Los folios son propiedad del Estado, pero su manejo queda bajo la estricta responsabilidad del Notario, durante el tiempo que deba conservarlos en términos de esta Ley.

Los folios serán adquiridos previo pago de los derechos correspondientes en la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, serán autorizados por la Dirección del Archivo General de Notarías mediante perforaciones, código de barras o cualquier otro medio

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

indubitable que impida su falsificación, serán numerados progresivamente respecto de cada Notaría, anteponiendo el número de la Notaría en la cual serán utilizados, la demarcación asignada y tendrán impreso o grabado el sello. La entrega de folios no podrá exceder de tres mil.

Artículo 120.- La formación del libro, debe hacerse por el orden riguroso de la numeración de las escrituras, de acuerdo con el orden de su presentación en el tiempo. La numeración de las escrituras será progresiva desde el primer libro, aun cuando no pase alguno de dichos instrumentos.

Artículo 121.- Los folios tendrán las dimensiones que se establecen en este artículo. Al escribirse en ellas se dejará en blanco un margen suficiente para ser encuadernado. Las razones o anotaciones que legalmente deban insertarse, se asentarán al pie de la escritura. Si en el último folio donde conste el instrumento no hay espacio para dichas razones o anotaciones, se podrán agregar en el folio siguiente al último del instrumento o se pondrá razón de que las mismas se continuarán en hoja por separado, la cual se agregará al Apéndice.

Se dejará siempre en blanco una faja de por lo menos un centímetro y medio de ancho por el lado del dobléz del libro y otra faja a la orilla de las hojas para proteger lo escrito.

Se podrá reducir el margen externo de la página izquierda del mismo, en un centímetro y medio más, aumentando en igual extensión el margen interno.

El folio es una hoja tamaño oficio en papel seguridad con marca de agua, con pantalla de fondo color azul y al centro del folio pantalla del escudo del Estado de Nuevo León, llevando impreso el sello de la Secretaría General de Gobierno en su margen superior izquierdo, ocupando una franja en su parte superior de 4-cuatro centímetros con 5-cinco milímetros de ancho, indicando el número de la Notaría, el Distrito registral de ésta y numerada progresivamente respecto de cada Notaría;

El folio que usen los Notarios Públicos en funciones en el Estado, deberán tener las siguientes dimensiones: un ancho de 21-veintiuno centímetros con 5-cinco milímetros, el largo del folio y la hoja de testimonio será de 34-treinta y cuatro centímetros; el máximo de líneas o renglones que deberá llevar cada folio y hoja de testimonio será de 52-cincuenta y dos líneas o renglones al anverso y reverso del folio y de la hoja de testimonio, debiendo quedar a igual distancia unas de otras y con espacio suficiente para lo entrerrenglonado; al imprimirse en el folio y la hoja de testimonio, deberá dejarse en blanco 3-tres centímetros en su margen izquierdo tratándose del anverso del folio y la hoja de testimonio e igual medida al margen derecho tratándose del reverso del folio y la hoja de testimonio; así como

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

un espacio en blanco de 1-un centímetro con 5-cinco milímetros en su margen derecho tratándose del anverso del folio y la hoja de testimonio e igual medida al margen izquierdo tratándose del reverso del folio y la hoja de testimonio.

Artículo 122.- En la formación de un libro, el Notario hará constar su nombre, número y lugar donde esté situada la Notaría, la fecha en que se inicia y el número del libro que le corresponde dentro de la serie de los que sucesivamente se han formado en la Notaría a su cargo. La hoja en la que se asiente la razón a que se refiere este artículo no irá foliada y se encuadernará antes del primer folio del libro, y deberá ser firmada por el Notario o por quien lo sustituya en sus funciones e imprimirá el sello de autorizar.

Artículo 123.- Cuando por cualquier circunstancia no actúe el Titular de la Notaría, el que va a actuar asentará, a continuación del último instrumento utilizado por el Titular, su nombre, apellidos, firma y sello de autorizar, así como la razón de su actuación.

Artículo 124.- Los Instrumentos deberán asentarse en los folios que integran el Protocolo, manuscritos, a máquina, o por cualquier procedimiento mecánico, electrónico o de reproducción legible e indeleble, y no deberá por ningún concepto una vez asentado un acto en el folio correspondiente, borrarse o sustituirse por otro. La Dirección del Archivo General de Notarías establecerá el máximo de líneas que debe llevar cada folio y deberán quedar a igual distancia unas de otras, salvo el caso de los entrerrenglonados que deban hacerse.

Artículo 125.- Todo instrumento deberá iniciar en el anverso del folio. Entre un instrumento y otro no habrá más espacio que el indispensable para las firmas, autorizaciones y sellos. Si quedare después de lo anterior algún espacio en blanco, éste deberá inutilizarse con líneas trazadas con tinta que eviten el uso de dicho espacio.

Artículo 126.- En caso de extravío o destrucción total o parcial de los folios, el Notario o quien lo sustituya en sus funciones, deberá presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público dentro de los tres días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento del hecho. En caso de inutilización total o parcial de los folios, así como en el supuesto anterior, en el mismo plazo, deberá presentar un aviso a la Dirección del Archivo General de Notarías. Encontrándose en los anteriores supuestos el Notario o quién lo sustituya en funciones deberá hacer la aclaración en el cierre del libro correspondiente y sustituirá los folios dañados con los que le sigan progresivamente.

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

Artículo 127.- Cuando el Notario advierta que ha asentado el último instrumento que conformará el libro, cerrará el mismo dentro de un plazo de noventa días naturales contados a partir de la fecha del último instrumento. El cierre expresará el lugar, día y hora en que se realiza, el número del libro, el número de folios utilizados, las aclaraciones a que se refiere el artículo anterior, el número de instrumentos autorizados y el de los que no pasaron, así como los que quedan pendientes de autorización relacionando aquellos y expresando el motivo de estar pendientes estos, haciendo referencia de la fecha y número ordinal de la última escritura del libro objeto del cierre y autorizará con su firma y sello.

A partir de la fecha de cierre del libro, el Notario dispondrá de un plazo de cuatro meses para encuadernarlo sólidamente y empastarlo.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que deba estar encuadernado y empastado el libro, el Notario lo enviará a la Dirección del Archivo General de Notarías, para el efecto de que el titular de dicha dependencia, previa verificación de la exactitud de las razones del cierre, extienda la certificación que corresponda, inutilizando en su caso por medio de líneas cruzadas, las páginas y espacios que hubieren quedado en blanco y devolverá el libro al Notario.

En caso de que el Notario no cumpla con el cierre o envío del libro a la Dirección del Archivo General de Notarías, en los términos establecidos en el párrafo que antecede, será motivo para no autorizarle nuevos folios, hasta en tanto no regularice tal situación.

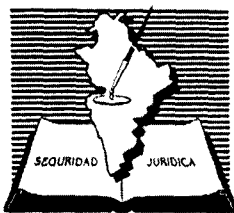
Artículo 128.- Los requisitos establecidos en el artículo que antecede, deberán cumplirse por el Notario Titular o en su defecto por la persona que lo sustituya en sus funciones en el momento en que se haga necesario tanto el cierre del Protocolo, como la autorización para la utilización de nuevos folios.

Artículo 129.- Solo el Notario o la persona que lo sustituya en sus funciones podrá sacar de la Notaría los Folios, Libros o sus Apéndices, ya sea que los mismos estén en uso o ya concluidos, exclusivamente en los casos determinados por la presente Ley o para recabar firmas de las partes dentro de su jurisdicción, cuando éstas no puedan asistir a la Notaría y el Notario o la persona que lo sustituya en sus funciones esté en disponibilidad de salir a recabarlas. Si alguna autoridad, con facultades legales, ordena la inspección de uno o más Libros del Protocolo, el acto se efectuará en la misma Oficina del Notario y siempre en presencia de éste, de la persona que lo sustituya en sus funciones o con cualquier empleado de la Notaría que se encuentre presente en el momento de la diligencia.

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



Colegio de Notarios Públicos
del Estado Nuevo León. A.C.

COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

Artículo 130.- El Notario llevará una carpeta de forma física o electrónica por cada libro en donde quedarán depositados los documentos que se refieran a los actos jurídicos que en ellos autorizan. El contenido de estas carpetas se llama "Apéndice", el cual se considera como parte integrante del Protocolo.

Artículo 131.- Los documentos del Apéndice se arreglarán por legajos, poniéndose en cada uno de éstos el número que corresponda al de la escritura a que se refiere y en cada uno de los documentos se pondrá una letra que los señale y distinga de los otros que formen el legajo. Si el apéndice es electrónico se integrarán de la misma forma en una carpeta por libro, y a su vez en una subcarpeta por escritura, en cada subcarpeta de escritura se deberá agregar la escritura en un formato estándar que se pueda abrir en cualquier procesador de texto.

Artículo 132.- En el caso de que el notario opte por llevar los apéndices en papel, a más tardar seis meses después de la fecha del cierre del libro del protocolo a que pertenezcan, las carpetas o apéndices se encuadernarán ordenadamente y se empastarán en uno o más volúmenes por cada libro a juicio del Notario, en atención al número de hojas que contengan. Estos apéndices ya sean físicos o electrónicos seguirán a su libro cuando éste sea entregado a la Dirección del Archivo General de Notarías.

No pueden desglosarse los documentos del Apéndice, de los cuales el Notario sólo podrá expedir las copias certificadas que procedan.

Artículo 133.- Los Notarios tendrán obligación de llevar un Índice de todos los Instrumentos que autoricen. Los Índices se formarán por duplicado de cada libro del Protocolo y se llevarán por orden alfabético de apellidos o denominación de cada otorgante y de su representado, en su caso, con expresión del número del Instrumento, naturaleza del acto o contrato, folio, libro y fecha. Llegada la ocasión de entregar el libro del Protocolo y sus Apéndices a la Dirección del Archivo General de Notarías, se acompañarán de un ejemplar de dichos Índices y el otro lo conservará el Notario.

Artículo 134.- Los Notarios guardarán en su archivo los libros en los que conste la razón de cierre en los términos de esta Ley y sus Apéndices e Índice, durante un periodo de un año contado a partir de la fecha de la certificación relativa a la mencionada razón de cierre.

A la expiración de dicho término, el Notario entregará junto con los Apéndices físicos o electrónicos e Índice, el libro de Protocolo a la Dirección del Archivo General de Notarías, donde quedarán definitivamente guardados, y en la cual los interesados podrán obtener ulteriores testimonios, copias de los mismos y certificaciones que soliciten.

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

CAPÍTULO II

De las escrituras públicas

Artículo 135.- Escritura Pública es el Instrumento que el Notario asienta en su protocolo y autoriza con su firma y sello para hacer constar el o los actos jurídicos que en el mismo se contienen.

Artículo 136.- Las escrituras se asentarán con letra clara, sin abreviaturas, salvo el caso de inserción de documentos y sin guarismos, a no ser que la misma cantidad aparezca asentada con Letras. Los blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas, precisamente antes de que se firme la escritura.

Las palabras, letras o signos que se hayan de testar, se tacharán con una línea que las deje legibles. Puede entrerrenglonarse lo que se deba agregar. Al final de la escritura se salvará lo testado o entrerrenglonado, haciéndose constar que lo testado no vale y que lo entrerrenglonado sí vale y se especificará el número de palabras, letras y signos testados y el de los entrerrenglonados.

Si quedare algún espacio en blanco antes de las firmas, será llenado con líneas. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

Artículo 137.- El Notario redactará las escrituras en idioma español, sin perjuicio de adicionar cuando las partes lo pidieran, traducciones en otro idioma hechas por perito que las mismas designaren y observándose las siguientes reglas:

I.- Expresará el número del libro y el de la escritura, el lugar y la fecha en que se extienda, así como la hora en los casos en que la Ley así lo prevenga, su nombre y apellidos, su carácter de Titular, Asociado o Suplente y el número de la Notaría;

II.- Expresará el nombre, apellidos, fecha de nacimiento, estado civil, registro federal de contribuyentes, lugar de origen, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de las personas que intervengan en el acto. Al expresar el domicilio no sólo mencionará la población en general, sino también, de ser posible, el número de la casa, nombre de la calle, o cualquier otro dato que precise dicho domicilio. Asimismo, hará constar los nombres y apellidos, denominación o razón social de las personas representadas y sus demás generales;

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

III.- Consignará las declaraciones que hagan los otorgantes como antecedentes o preliminares y certificará que ha tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado y que se hayan relacionado o inserto en la parte expositiva de la escritura.

Si se tratare de inmuebles, el Notario Público calificará el título de propiedad, señalará su naturaleza jurídica y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad o expresará la razón por la cual no ha sido registrado, debiendo tener a la vista el original del título o copia certificada expedida por la autoridad competente.

El notario está obligado a verificar el antecedente registral inmediato anterior cuando el acto a formalizar implique constitución, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre inmuebles, debiendo asentar dicha certificación en el instrumento. La verificación se hará mediante la consulta directa al Instituto Registral.

IV.- Al citar el nombre de un Notario ante cuya fe haya pasado algún Instrumento, mencionará precisamente el número de orden y la fecha de éste, el número de la Notaría, población en que esté ubicada y calidad del Notario que otorgó el documento indicado, y en su caso los de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

V.- Consignará el acto jurídico en cláusulas redactadas con claridad y concisión;

VI.- Designará con exactitud las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras; y si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, su ubicación, sus colindancias o linderos y si fuere posible sus medidas y superficie, agregando los planos, si se le presentaren. Si se trata de derechos reales o personales, se identificarán del modo expresado en los bienes inmuebles sobre los que recaen;

VII.- Determinará las renunciaciones de derechos o de Leyes que válidamente hagan los otorgantes;

VIII.- Dejará acreditada la personalidad y en su caso la existencia y subsistencia legal, de quien comparezca en representación de otro, relacionando los documentos respectivos e insertando la parte conducente, ya sea en el cuerpo de la escritura o bien, en un escrito detallado que se agregará al apéndice y que deberá transcribirse en los testimonios correspondientes;

IX.- Insertará íntegramente o en lo conducente según el caso, cualesquiera otros documentos que se le presenten, o agregará el original o la copia certificada o copia simple

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

con sello notarial que de él se tome al legajo respectivo del Apéndice. Esto último hará con los planos y documentos relacionados en idioma extranjero que se le exhiban;

X.- Al agregar al Apéndice cualquier documento, expresará el número del legajo y la letra bajo la cual se coloca en el legajo;

XI.- Hará constar bajo su fe:

a) Que identificó a los comparecientes conforme a lo dispuesto en la presente Ley;

b) La personalidad de los representantes legales que comparezcan;

c) Que les leyó la escritura, así como a los testigos e intérpretes, si los hubiere, o que los comparecientes la leyeron por sí mismos;

d) Que explicó a los intervinientes el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura, cuando proceda;

e) Que ante él manifestaron su conformidad con la escritura y firmaron éste o no lo hicieron por declarar que no saben o no pueden firmar. En este último caso, el compareciente imprimirá las huellas de sus dedos pulgares y firmará a su ruego la persona que al efecto elija. Si le faltare uno de los pulgares, bastará la huella del restante y si le faltaren ambos, bastará la firma de la persona que hubiere designado y la certificación que sobre el particular haga el Notario; y

f) La fecha o fechas en que firmaron la escritura los comparecientes o la persona o personas elegidas para ello y los testigos o intérpretes si los hubiere.

XII.- En el caso de actos jurídicos traslativos de dominio, el Notario deberá solicitar el testimonio del título de propiedad o en su caso copia certificada del título, expedida por la autoridad competente. así como los recibos que demuestren que se encuentra al corriente en el pago del impuesto predial y del servicio público de agua y drenaje, en caso de contar con dicho servicio.

El notario deberá suspender cualquier procedimiento o protocolización del acto jurídico del que se trate, cuando la información no coincida con el folio real correspondiente o con la inscripción del Sistema de Libros y anotaciones marginales electrónicas vigentes.

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

Artículo 138.- Si alguno de los comparecientes fuere sordo, leerá por sí mismo la escritura; si declarare no saber o no poder leer, designará a una persona que lea en sustitución de él, mismo que le dará a conocer el contenido de la escritura, por medio de signos o de otra manera, todo lo cual hará constar el Notario.

Artículo 139.- La parte que no conociere el idioma español, se acompañará de un intérprete elegido por ella, que hará protesta formal ante el Notario de cumplir legalmente su cargo. La parte que sí conozca el idioma español, podrá también llevar otro intérprete para lo que a su derecho convenga.

Artículo 140.- Los representantes deberán declarar que sus representados tienen capacidad legal y que la representación que ostentan no les ha sido revocada ni limitada. Estas declaraciones se harán constar en la escritura.

Artículo 141.- Antes de que la escritura sea firmada por los otorgantes, éstos podrán pedir que se haga a ella las adiciones o variaciones que estimen convenientes, en cuyo caso el Notario asentará los cambios, redactando de nuevo la o las declaraciones, cláusulas o incisos que resulten afectadas con las adiciones o variaciones de que se trate, testando íntegramente en los términos de Ley las declaraciones, cláusulas o incisos que sean objeto de la adición o variación.

Artículo 142.- Firmada la escritura por los intervinientes, para cuyo caso deberá obrar expresamente el nombre de quien la suscribe en la parte inferior de su firma, el Notario estampará su firma y sello, quedando con ello autorizada preventivamente para que surta plenamente los efectos jurídicos que sean propios a su naturaleza.

En los casos previstos por el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, cuando se ordene la protocolización en rebeldía del obligado, en ejecución de la sentencia emitida en el juicio, así como por mandamiento de la autoridad judicial; por no ser posible la firma de la persona que otorga el acto en esas condiciones; únicamente deberá insertarse la leyenda de "se otorga en rebeldía por mandamiento de autoridad judicial" en la parte superior de su nombre.

Cuando la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, siempre que no se deba firmar en un solo acto por disposición legal, el Notario irá asentando el "Ante mi" con su firma a medida que sea firmada por cada una de las partes, expresando la fecha en cada caso y cuando todos la hayan firmado, imprimirá además su sello, con todo lo cual quedará autorizada preventivamente.

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

Artículo 143.- El Notario deberá autorizar definitivamente la escritura al pie de la misma, cuando se le compruebe que están pagados los Impuestos que se causen y se le justifique, además, que está cumplimentando cualquiera otro requisito o condición que, conforme a las leyes, sea necesario para la autorización de la misma.

La autorización definitiva contendrá la fecha en que se haga, la firma y sello del Notario, así como las demás menciones que otras leyes prescriban.

Artículo 144.- Si los que aparecen como otorgantes en una escritura no se presentan a firmarla con sus testigos e intérpretes, en su caso, dentro del término de treinta días hábiles a partir del día en que conste que se extendió la escritura en el Protocolo, ésta quedará sin efecto y el Notario pondrá con tinta al pie de la misma y firmará la razón de "NO PASO".

Si la escritura fue firmada dentro del término a que se refiere la fracción anterior, pero no se acredita ante el Notario el pago de los impuestos correspondientes dentro de los plazos que para estos pagos concedan las leyes de la materia, el Notario pondrá la razón de "NO PASO" al pie de la escritura, dejando en blanco el espacio destinado a la autorización definitiva para utilizarse en caso de revalidación. En este caso el acto será existente, pero carecerá de la formalidad de escritura pública.

Los pagos realizados entre las partes mediante cheques o transferencias, consignados en instrumentos notariales, se realizan salvo buen cobro. En caso de que el interesado le acredite al notario fehacientemente que no ha recibido el pago en los tiempos que correspondan, el notario podrá suspender la tramitación del instrumento hasta que el pago sea efectivamente realizado.

Artículo 145.- Si la escritura contuviere varios actos jurídicos y dentro del término que se establece en el artículo anterior se firmare por los otorgantes de uno o de varios de dichos actos, y dejare de firmarse por los otorgantes de otro u otros actos, el Notario pondrá la razón "Ante mí" en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes han firmado, al igual que su firma y su sello e inmediatamente después, pondrá la nota de "No pasó", solo respecto del acto o actos no firmados, el cual o los cuales quedarán sin efecto. Esta última razón se asentará al pie de la escritura.

Artículo 146.- El Notario exigirá a la parte o partes obligadas a pagar los Impuestos que éste deba retener por expresa disposición de las leyes que así lo determinen, la entrega del importe de los mismos en el momento de firma del instrumento.

Artículo 147.- Cada escritura llevará al pie de la misma de ser posible, los datos de inscripción en el Registro Público que le corresponda.

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

Artículo 148.- Todas las razones o anotaciones llevarán la rúbrica del Notario o de quien lo substituya en sus funciones.

Artículo 149.- Se prohíbe a los Notarios consignar revocaciones, rescisiones o modificaciones al contenido de una escritura por simple razón al pie de la misma. En estos casos debe extenderse nueva escritura y hacerse referencia de ella, al pie de la antigua, salvo disposición expresa de la Ley en sentido contrario.

Artículo 150.- El Notario que autorice un instrumento que afecte o modifique otro u otros anteriores extendidos en su protocolo, cuidará de que se haga al pie de estos instrumentos la anotación correspondiente.

En el supuesto de que el instrumento o instrumentos a que se refiere el párrafo anterior obre en libro o libros del Protocolo que se encuentren depositados en la Dirección del Archivo General de Notarías, el Notario deberá notificar por escrito al titular de dicha Dependencia, la afectación o modificación a que se contrae el presente artículo.

Lo mismo se observará si el instrumento de que se trate obre en el Protocolo de otro Notario en ejercicio.

Si el instrumento a que se hace mención en este artículo se otorgó en el Protocolo de un Notario que pertenezca a otra Entidad Federativa, la notificación de la afectación o modificación deberá darse por correo certificado para que el Notario de quien se trate se imponga de la afectación o modificación y proceda conforme a derecho.

Artículo 151.- Las escrituras extendidas en el Protocolo por un Notario, podrán ser firmadas preventiva o definitivamente según el caso, por quien lo sustituya en sus funciones o suceda.

Artículo 152. Las enajenaciones de bienes inmuebles y la constitución o transmisiones de derechos reales se sujetarán a lo dispuesto por esta Ley, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, según sea el caso.

Artículo 153.- Los interesados podrán presentar al Notario los documentos que estimen convenientes para su Protocolización. En este caso, el Notario los agregará originales o en copia certificada por el propio Notario, al Apéndice respectivo, haciendo en la escritura breve extracto de su naturaleza y expresará el número de fojas que los integran o los insertará en el cuerpo de la escritura. No se podrán protocolizar documentos cuyo contenido sea contrario a la Ley o a las buenas costumbres.

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

Artículo 154.- Los poderes otorgados fuera de la República una vez legalizados deberán protocolizarse con arreglo a la Ley, para que surtan sus efectos, excepto los otorgados directamente ante los Cónsules Mexicanos en funciones de Notario.

Artículo 155.- Cuando ante su fe se otorgue, revoque, modifique, termine o renuncie un poder o mandato para actos de dominio, el Notario deberá de inscribir el aviso en la Plataforma del Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, perteneciente a la Secretaría de Gobernación, dentro de los cinco días hábiles posteriores, debiendo dejar constancia de ello en el apéndice de dicho instrumento notarial.

Artículo 156.- Cuando ante un notario público, se otorgue un testamento público o cerrado, éste dará aviso a la Dirección del Archivo General de Notarías, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio y al Registro Nacional de Avisos de Testamentos, dentro de los diez días hábiles siguientes en que se otorgó la voluntad testamentaria; esto deberá realizarse en el formato único aprobado por las citadas Dependencias y en el que proporcionarán los datos indicados en el artículo 1199 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

En estas dependencias registrales se llevará un libro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas con los datos que se mencionen y se capturarán en la base de datos. Los jueces o notarios ante quienes se denuncie un intestado, recabarán del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y de la Dirección del Archivo General de Notarías por ventanilla o internet, la noticia de si hay anotación en dicho libro y/o base de datos, referente al otorgamiento de algún testamento, por la persona de cuya sucesión se trate.

Artículo 157.- Cuando la Dirección del Archivo General de Notarías reciba un aviso de testamento deberá cerciorarse que los datos asentados en el aviso cumplen con los requisitos establecidos por el presente artículo y darlo de alta de inmediato en la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento o, a más tardar, el siguiente día hábil al de su recepción.

Cuando la Dirección del Archivo General de Notarías reciba una solicitud de informe acerca de la existencia o inexistencia de disposición testamentaria, para emitir su informe, deberá consultar de inmediato el Sistema de Registro Nacional de Avisos de Testamentos el cual emitirá el reporte de búsqueda nacional.

CAPÍTULO III

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

De los testimonios

Artículo 158.- Testimonio es la copia en la que el Notario transcribe o reproduce íntegramente o en lo conducente una escritura del Protocolo a su cargo, así como los documentos que obran en el Apéndice del mismo, con excepción de los que ya se hallen insertos en el instrumento y con el que el Titular, en su caso, podrá ejercer las acciones correspondientes.

Artículo 159.- El Notario no expedirá testimonio o copia parcial, cuando por la omisión de lo que no se transcribe, pueda seguirse perjuicio a otra persona, o lo omitido pueda entrañar modificación de lo transcrito.

Artículo 160.- Sólo a los otorgantes y a sus causahabientes, en su caso, podrán expedirse testimonios y copia de los mismos. A los terceros, sólo podrá expedírseles previo mandamiento judicial, dejando a salvo de esta limitación a las autoridades que tengan interés jurídico para ello. Lo mismo se observará en el supuesto de que se expidan certificaciones de los actos jurídicos que consten en el Protocolo, debiendo hacerse constar en la certificación el número y la fecha de la escritura y demás datos de identificación del instrumento.

Artículo 161.- El Notario utilizará el sistema que estime más conveniente, a fin de obtener que la copia expedida resulte exacta, clara, firme o indeleble, pudiendo integrar el testimonio por transcripción, reproducción o incorporación de documentos o sirviéndose simultáneamente de tales sistemas. Los testimonios podrán expedirse en papel o de forma electrónica a través del Sistema Notarial.

Artículo 162.- Las hojas testimonio tendrán las dimensiones que esta Ley fija para las de los folios del Protocolo y contendrán las características y candados de seguridad que fije el Director del Archivo General de Notarías. Cada hoja testimonio llevará el sello preimpreso y la rúbrica del Notario al margen únicamente por el anverso de cada hoja.

Artículo 163.- Los notarios podrán utilizar un sello digital en los testimonios y actas notariales que expidan. Para estos efectos se entiende por sello digital a la representación gráfica de un elemento de seguridad en formato de código de barras bidimensional QR o cualquier otro, que permite la validación de la autenticidad de un instrumento en papel por medio del cotejo de su contenido con el archivo electrónico con sello de tiempo de conformidad los estándares universales vigentes.

El almacenamiento de los sellos deberá ser de manera privada por el Colegio de Notarios o con quien se celebre un convenio para tal efecto y la información deberá ser encriptada

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

manteniendo en todo momento el cifrado del mismo, garantizando la privacidad y confidencialidad del contenido. Los instrumentos que contengan el sello digital se validarán única y exclusivamente por medio del código bidimensional o el que se haya utilizado, dentro de una red privada de notarios públicos y de las autoridades correspondientes, manteniendo registro de cada consulta realizada. El instituto registral y catastral del estado utilizará este sistema para validar los testimonios y actas notariales que le sean presentados.

Artículo 164.- En los casos de trámites en los que se solicite hacer cualquier anotación, modificación, cancelación o inscripción respecto de bienes inmuebles ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, se deberá tramitar a través de los notarios la Alerta Registral, Catastral o ambas según lo que se trate, de dicho instituto.

Los pagos de derechos por las alertas antes mencionadas se realizarán antes de ingresar un documento al registro público de la propiedad o antes de ingresar un trámite catastral, según corresponda. Las alertas se tramitan por cada inmueble y tendrán una duración de un año contado a partir de su pago.

En los casos en los que se transmita la propiedad o algún derecho real, las alertas se tramitarán una vez celebrado e inscrito en el registro público de la propiedad el acto, en favor de los adquirentes de dichos derechos, y se realizará únicamente por el notario que formalizó la operación, quien lo sustituya en sus funciones o la persona que tenga interés jurídico.

En los casos en los que no se transmitan derechos de propiedad o derechos reales las alertas se tramitarán a nombre del propietario.

Los comparecientes manifestarán al Notario bajo protesta de decir verdad que los medios de contacto establecidos en las Alertas les pertenecen y que tienen acceso a los mismos. Asimismo, en las alertas registrales se podrán incluir herramientas o mecanismos adicionales de seguridad electrónica a fin de evitar la suplantación de identidad, la falsificación de documentos u otros ilícitos. Dichos mecanismos funcionarán mientras se mantenga vigente la Alerta Registral.

Artículo 165.- Al expedirse un testimonio deberá ponerse razón en que se exprese:

a).- El orden y fecha de expedición, con el nombre de la persona a quien se expida y a que título.

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cn pnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

b).- El número del libro del Protocolo a que pertenece el instrumento y el de éste, el número de fojas de que se compone el testimonio y en su caso el de los anexos del Apéndice que constituyen parte integrante del mismo a juicio del Notario.

c).- La firma y sello del Notario, con los que también deberá autorizarse la razón que pondrá en los anexos, para hacer constar que son parte integrante del testimonio a que se refiere.

d).- Al terminar la razón de expedición, se salvarán las testaduras y lo entrerrrenglonado de la manera prescrita para las escrituras.

Artículo 166.- En cada caso de expedición de testimonios, el Notario pondrá razón de ello al pie de la escritura correspondiente; expresando la fecha, el número que en orden le corresponda y para quien se expida.

Artículo 167.- Los Notarios Públicos deberán obligatoriamente adherir un holograma de seguridad, con el diseño, características y medidas de seguridad determinados por la Dirección del Archivo General de Notarías en los testimonios de escrituras públicas y documentos que contengan actos y hechos jurídicos pasados ante su fe, colocándolo junto a su firma y sello de autorizar.

CAPÍTULO IV

De las actas notariales

Artículo 168.- Acta notarial es el Instrumento que el Notario levanta fuera de Protocolo para hacer constar un hecho jurídico y que tiene la firma y el sello del Notario. Dicho instrumento deberá contener el número de registro que cronológica y progresivamente le corresponda en el Libro de Control de Actas fuera de Protocolo.

Artículo 169.- Los preceptos del capítulo relativos a las escrituras, serán aplicables a las actas notariales en cuanto sean compatibles con la naturaleza del hecho que sea materia del acta.

Cuando se solicite al Notario que dé fe de varios hechos relacionados entre sí, que tengan lugar en diversos sitios o momentos, el Notario podrá asentarlos en una sola acta, una vez que todos se hayan realizado.

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

Artículo 170.- Los Notarios llevarán un libro denominado Libro de Control de Actas Fuera de Protocolo con trescientas páginas autorizado por el Ejecutivo del Estado a través del Director del Archivo General de Notarías en el que se registrarán con numeración progresiva y por orden cronológico todas las actas que autoricen fuera de Protocolo mediante un asiento debidamente explicativo que contenga cuando menos la denominación del hecho o acto jurídico, la descripción del documento, el nombre completo de cada una de las partes comparecientes y la fecha, el cual por ningún concepto deberá borrarse o alterarse. Este libro se cerrará cada año con la anotación correspondiente, autorizada por el Notario y formará parte del Archivo de la Notaría. Una vez que se agote la capacidad del libro de que se trate, se remitirá a la Dirección del Archivo General de Notarías para su revisión y en su caso, se asentará la anotación de cierre correspondiente, procediendo a su resguardo definitivo en dicha Dirección.

Cuando el Notario advierta que ha utilizado doscientas setenta páginas del Libro de Control de Actas fuera de Protocolo, dará aviso a la Dirección del Archivo General de Notarías, a fin de gestionar un nuevo libro para seguir actuando, el cual se le entregará una vez entregado a la Dirección el libro agotado.

Los Notarios remitirán al Archivo General de Notarías durante el mes de agosto un respaldo electrónico de los asientos del Libro de Control de Actas fuera de Protocolo, realizadas durante el primer semestre del año y otro respaldo electrónico durante el mes de febrero de las actas generadas durante el segundo semestre del año previo.

Artículo 171. - El titular de la Notaría llevará una carpeta en forma electrónica en donde quedarán guardadas la totalidad de las actas fuera de protocolo y documentos relacionados con estas que considere pertinente, ordenada con numeración progresiva y por orden cronológico en relación con estas. El contenido de estas carpetas se denominará "Apéndice del Libro de Actas Fuera de Protocolo", el cual se considerará como parte integrante del Libro de Actas Fuera de Protocolo. El notario podrá expedir certificaciones de los documentos que obren en el Apéndice del Libro de Actas Fuera de Protocolo.

A más tardar tres meses después de la terminación del Libro de Control de Actas Fuera de Protocolo al que pertenezcan, las carpetas o Apéndices serán entregados a la Dirección del Archivo General de Notarías de forma electrónica.

Los documentos del Apéndice se arreglarán por carpetas, poniéndose en cada una de éstos el número que corresponda al del hecho a que se refiere y en cada uno de los documentos se pondrá una letra que los señale y distinga de los otros que forman el legajo.



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

Artículo 172.- Entre los hechos que debe consignar el Notario en actas, se encuentran los siguientes:

- a).- Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protesto de documentos mercantiles y otras diligencias en las que debe intervenir el Notario según las leyes;
- b).- La identidad de las personas. También la comprobación de que dichas personas estampen su firma o huellas digitales en algún documento.
- c).- Hechos materiales, cotejo de documentos y certificación de escrituras, planos, fotografías y otros documentos;
- d).- Entrega de documentos; y
- e).- En general, toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciadas objetivamente y que por su naturaleza no estén expresamente reservadas por la Ley a otros funcionarios.

Artículo 173.- En las actas relativas a los hechos a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

- a).- Bastará mencionar el nombre y apellido de la persona con quien se practique la diligencia, sin necesidad de agregar sus demás generales.
- b).- Si no quiere escuchar la lectura del acta, manifiesta su inconformidad con ella o se rehúsa a firmar, así lo hará constar el Notario, sin que sea necesaria la intervención de testigos;
- c).- El intérprete será elegido por el Notario, sin perjuicio de que el interesado pueda nombrar otro por su parte; y
- d).- El Notario autorizará el acta aun cuando no haya sido firmada por el interesado. En los casos de protesto no será necesario que el Notario conozca a las personas con quienes se entienda.

Artículo 174.- Las notificaciones que la Ley permita hacer por medio de Notario o que no estén expresamente reservadas a otros funcionarios, podrán efectuarse mediante instructivo que contenga la relación sucinta del objeto de la notificación, siempre que a la primera búsqueda no se encuentre a la persona que debe ser notificada, sin necesidad de



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

dejar cita de espera, pero cerciorándose previamente de que dicha persona tiene su domicilio en el inmueble en que se encuentre quien recibe el instructivo.

Artículo 175.- En el supuesto de que no se encuentre presente persona alguna en el domicilio en que se deba efectuar una diligencia notarial o habiéndola se niegue a recibir una notificación, se fijará el instructivo en la puerta de acceso principal, siendo válida dicha notificación.

Artículo 176.- En lo que se refiere a la comprobación de firma o huellas digitales, ésta figurará no sólo en el acta, sino en los instrumentos y certificaciones que de ellas se expidan, y en todos estos documentos el Notario hará constar que ante él se pusieron las firmas o huellas digitales y que conoce a la persona que las puso. Tratándose de ratificación de firmas únicamente será necesaria la firma de las partes en el documento original que se esté ratificando y no en el acta notarial.

Artículo 177.- Tratándose de cotejo de una copia de partida parroquial con su original, el acta se levantará en la copia o en hoja que se le adhiera y el Notario hará constar que concuerda con su original exactamente o especificará las diferencias que encuentre.

Artículo 178.- Cuando se trate del cotejo de un documento con su copia escrita, fotostática, fotográfica, heliográfica o de cualquier otra clase, se presentará el original o copia certificada y copia al Notario, quien hará constar que la copia es fiel reproducción del documento original o previamente certificado.

Artículo 179.- El Notario o quien lo sustituya en sus funciones podrá expedir certificaciones de Actas Fuera de Protocolo que obran en su archivo, en aquellos casos en que lo solicite por escrito quien tenga personalidad e interés jurídico en ello.

TÍTULO QUINTO

DE LA ACTUACIÓN DIGITAL NOTARIAL Y DEL PROTOCOLO DIGITAL CAPÍTULO I

Disposiciones generales de la actuación digital

Artículo 180.- La actuación digital notarial es el conjunto de operaciones, procedimientos y formalidades mediante los cuales el notario ejerce su función fedataria empleando

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

herramientas, soportes y firmas electrónicos, conforme a las disposiciones del presente Título y a las normas técnicas aplicables.

La actuación digital notarial únicamente podrá llevarse a cabo por los notarios a través del Sistema Informático a que se refiere esta Ley.

Artículo 181.- El instrumento notarial generado, asentado, autenticado o conservado en soporte electrónico, conforme a las disposiciones de la presente Ley, tiene el mismo valor jurídico, probatorio y operativo que el instrumento en soporte físico.

El principio de equivalencia funcional reconocido en esta Ley, rige la interpretación y aplicación de toda disposición relativa a la actuación digital notarial. Ninguna autoridad podrá negar eficacia jurídica al instrumento notarial por la sola razón de constar en soporte electrónico.

Artículo 182.- La actuación digital notarial se sujetará a las disposiciones previstas en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables en materia de conservación de mensajes de datos, digitalización documental, protección de datos personales, ciberseguridad e interoperabilidad.

El Sistema Informático del Notariado deberá garantizar la autenticidad, integridad, disponibilidad, confidencialidad, trazabilidad, conservación y recuperación de la información, así como la interoperabilidad con las autoridades y entidades públicas competentes, conforme a los estándares tecnológicos aplicables.

La Autoridad Competente, en coordinación con el Colegio de Notarios del Estado, vigilará el cumplimiento de dichos principios y estándares.

Artículo 183.- Los estándares mínimos de seguridad informática aplicables a la actuación digital notarial incluirán, sin perjuicio de los demás que el Reglamento determine:

- I. Cifrado de los datos en tránsito y en reposo, conforme a estándares internacionales reconocidos.
- II. Mecanismos de autenticación robusta del notario, incluyendo autenticación biométrica para firmas de documentos, y para el acceso al Sistema Informático.
- III. Bitácoras inalterables de las operaciones realizadas, con sello digital de tiempo.
- IV. Respaldo redundante en al menos dos ubicaciones físicas distintas, con frecuencia mínima diaria.
- V. Plan de continuidad operativa y de recuperación ante desastres.
- VI. Auditorías técnicas periódicas, conforme a los parámetros del artículo siguiente.

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

Artículo 184.- Las auditorías técnicas del Sistema Informático se sujetarán a los siguientes parámetros:

I. Auditoría cada dos años; o cuando lo soliciten, fundada y motivadamente: la Autoridad Competente; el equivalente al treinta por ciento de los notarios titulares en funciones del Estado de Nuevo León; o cuando ocurra un incidente crítico de seguridad informática que afecte la integridad, autenticidad o disponibilidad del Sistema.

II. Las auditorías generarán un reporte público resumido, accesible al notariado y a la ciudadanía, conservando reserva técnica respecto de los detalles de vulnerabilidades cuya divulgación pueda comprometer la seguridad del Sistema.

III. Los costos de las auditorías a que se refieren las fracciones anteriores serán cubiertos por el Colegio.

Artículo 185.- En caso de discrepancia entre el contenido del instrumento en soporte físico y su correspondiente en soporte electrónico, prevalecerá el documento matriz. Se considera documento matriz en el protocolo digital el suscrito en forma digital dentro del sistema informático; y en el protocolo en soporte físico se considera matriz el folio en papel.

Artículo 186.- Las disposiciones del presente Título serán aplicables, en lo que corresponda, a todas las actuaciones notariales que se realicen mediante el Sistema Informático del Notariado, utilizando medios electrónicos, ya sea de forma exclusiva o como complemento del soporte físico, garantizando en todo momento la autenticidad, integridad, conservación, trazabilidad, interoperabilidad y seguridad jurídica de los actos e instrumentos notariales.

Artículo 187.- El Reglamento, en caso de ser necesario, desarrollará los aspectos operativos del presente Capítulo, sin contradecir las disposiciones de esta Ley. La Autoridad Competente y el Colegio, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán los lineamientos técnicos complementarios que se requieran.

CAPÍTULO II

Del protocolo digital

Artículo 188.- El Protocolo Digital es el conjunto organizado de instrumentos notariales electrónicos, expedientes electrónicos, apéndices, índices, testimonios, certificaciones, metadatos, registros de firma electrónica avanzada, sellos digitales de tiempo, bitácoras y demás elementos que documenten y respalden las actuaciones notariales realizadas por medios electrónicos, conforme a las disposiciones de esta Ley.

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

El protocolo digital es independiente del protocolo en soporte físico, el notario llevará ambos protocolos de forma paralela y podrá utilizar libremente el que considere más conveniente en cada caso.

El protocolo en soporte físico deberá ser firmado únicamente con firmas autógrafas; el protocolo electrónico deberá ser firmado únicamente mediante firmas electrónicas avanzadas. Lo anterior sin perjuicio de que el notario pueda expedir certificaciones o testimonios digitales de ambos protocolos.

En todo lo que no se oponga, al protocolo digital le serán exigibles los mismos requisitos, controles, vigilancia, disposiciones y formalidades exigibles al protocolo físico.

Artículo 189.- El protocolo digital del notario es único, secuencial e inalterable. Cada notario operará un solo protocolo digital, distinto del de los demás notarios, identificado por el número de notaría y por las claves de seguridad informática que el Sistema Informático le asigne, el control de folios y demás instrumentos expedido a través del Sistema Informático al que se refiere este capítulo serán controlados por el Secretario General de Gobierno o la Dirección del Archivo General de Notarías, debiendo esta última, autorizar de manera secuencial, folios específicos para uso por parte de los Notarios. Aquellos folios electrónicos que no cuenten con autorización de parte del Archivo General de Notarías, carecerá de cualquier valor jurídico.

Artículo 190.- Los instrumentos notariales electrónicos que integren el Protocolo Digital serán generados y administrados por el Sistema Informático del Notariado en forma automática, con numeración consecutiva y un identificador único que garantice su individualización, autenticidad y trazabilidad, así mismo, contará con un folio de autorización será expedido por la Dirección del Archivo General de Notarías y con los mismos controles y derechos que se imponen para el protocolo físico. Cada instrumento notarial electrónico contendrá, al menos:

- I. Número consecutivo único e identificador digital del instrumento.
- II. Fecha y hora oficial de generación y autorización, con sello digital de tiempo.
- III. Identificación del notario autorizante y referencia a la Firma Electrónica Avanzada utilizada.
- IV. Identificación del acto o instrumento notarial correspondiente.
- V. Metadatos necesarios para garantizar la autenticidad, integridad, conservación y trazabilidad del instrumento.



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

VI. Los mecanismos de seguridad, interoperabilidad y protección de la información previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

VII.- El folio de autorización que expida para su uso la Dirección del Archivo General de Notarias.

Artículo 191.- El asentamiento de un instrumento notarial en el protocolo digital se realizará mediante la operación del Sistema Informático, el cual será operado por el Ejecutivo del Estado, o por la Dependencia que tenga asignada dicha facultad conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, o quien tenga delegada dicha facultad, con observancia de las formalidades que esta Ley exige a los instrumentos notariales en soporte físico, en lo que sea aplicable y compatible con el medio electrónico.

El notario podrá utilizar plantillas, formatos y herramientas de redacción asistida que el Sistema Informático ponga a su disposición, sin que ello altere su responsabilidad personal sobre la redacción definitiva del instrumento.

El Ejecutivo del Estado, por medio del Archivo General de Notarias, estará facultado para requerir el pago de derechos, contribuciones y/o cualquier otro cargo, por concepto de manejo, autorización y expedición de folios notariales electrónicos. Monto que será definido en los términos que se fijen en la Ley de Ingresos para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Artículo 192.- La autorización de los instrumentos notariales electrónicos que integren el Protocolo Digital se realizará mediante la Firma Electrónica Notarial.

El Sistema Informático del Notariado deberá autenticar la identidad del notario mediante mecanismos de autenticación reforzada, incluyendo cuando corresponda autenticación biométrica u otros mecanismos tecnológicos que garanticen un nivel equivalente o superior de seguridad.

Todo folio electrónico que carezca de autorización expresa de la Dirección del Archivo General de Notarias, carecerá de cualquier valor jurídico.

Artículo 193.- El cierre electrónico del instrumento, una vez aplicada la firma electrónica notarial y el sello digital de tiempo, produce su autorización definitiva e inalterable. Cualquier modificación posterior se hará mediante asiento complementario debidamente firmado y sellado, sin alterar el asiento original.

Artículo 194.- El notario llevará un índice electrónico de los instrumentos asentados en su protocolo digital, generado automáticamente por el Sistema Informático, que comprenderá:

I. Número consecutivo del instrumento.

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

II. Fecha de asentamiento.

III. Naturaleza del acto o hecho.

IV. Nombres y, en su caso, denominaciones de los comparecientes.

V. Identificación de los inmuebles o derechos involucrados, cuando proceda.

VI. Los demás datos que el Reglamento determine.

Artículo 195.- El protocolo digital del notario será conservado de manera permanente, bajo la responsabilidad técnica del Ejecutivo del Estado a través de la Dirección del Archivo General de Notarias mediante el Sistema Informático, y bajo la responsabilidad jurídica del notario titular en cuanto al contenido de los instrumentos por él autorizados.

Al cesar el ejercicio del notario, su protocolo digital se mantendrá en el Sistema Informático bajo el régimen de archivo histórico que el Reglamento determine.

Artículo 196.- En el caso de pérdida, daño, hackeo o alteración del protocolo digital, o del Sistema Informático en su conjunto, se procederá conforme al plan de continuidad operativa y recuperación ante desastres a que se refiere esta Ley.

El Ejecutivo del Estado a través de la Dirección del Archivo General de Notarias, como operador técnico del Sistema Informático, será responsable conforme a esta Ley, su Reglamento y las disposiciones aplicables, por las fallas, omisiones o vulneraciones que sean atribuibles a su gestión técnica. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del notario por las fallas atribuibles a su propia operación.

Artículo 197.- Las reglas de escritura, protocolización, autorización y conservación aplicables al protocolo en soporte físico se aplicarán supletoriamente al protocolo digital, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del soporte electrónico.

CAPÍTULO III

Del sistema informático del Notariado

Artículo 198.- El Sistema Informático es la Plataforma tecnológica integral mediante la cual se administran, autentican, conservan, resguardan e interoperan los instrumentos, libros, expedientes, testimonios, actas, certificaciones y demás actuaciones notariales electrónicas, incorporando mecanismos de identidad digital, firma electrónica avanzada, autenticación biométrica, sellado de tiempo, trazabilidad, conservación documental e interoperabilidad con las dependencias y entidades públicas competentes, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica, la continuidad operativa y la transformación digital de la función notarial.

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

Artículo 199.- La operación administrativa, operativa y técnica del Sistema Informático corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Dirección del Archivo General de Notarías. .

Artículo 200.- Son funciones del Sistema Informático:

- I. Generar y gestionar el protocolo digital de cada notario.
- II. Generar y conservar el archivo electrónico, el índice electrónico y el apéndice electrónico.
- III. Administrar y validar la utilización de la Firma Electrónica Notarial, los sellos digitales de tiempo y los mecanismos de identificación y autenticación digital del notario, garantizando la autenticidad, integridad, trazabilidad, confidencialidad, disponibilidad y no repudio de las actuaciones notariales electrónicas.
- IV. Gestionar las interconexiones electrónicas con autoridades federales, estatales y municipales.
- V. Implementar las medidas de seguridad informática, respaldo y continuidad operativa.
- VI. Generar las bitácoras inalterables de operación.
- VII. Las demás que esta Ley o las demás disposiciones legales determinen.

Artículo 201.- El acceso al Sistema Informático, será otorgado previo acuerdo de la Dirección del Archivo General de Notarías y se sujeta a las siguientes reglas:

- I. Cada notario titular tendrá acceso a su propio protocolo digital, archivo electrónico, índice electrónico y apéndice electrónico de cotejos, mediante las credenciales de autenticación que se le asignen, previa autorización de la Dirección del Archivo General de Notarías.
- II. La Autoridad Competente, el Archivo General y el Instituto Registral tendrán los accesos que esta Ley y su Reglamento les reconozcan para el ejercicio de sus respectivas atribuciones.
- III. Las demás autoridades federales, estatales o municipales que requieran acceso a información del Sistema Informático lo solicitarán mediante mandamiento fundado y motivado, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 202.- El Sistema Informático establecerá interconexiones electrónicas seguras con:

- I. El Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, para efectos de consulta de antecedentes registrales, presentación electrónica de instrumentos para inscripción y demás operaciones registrales pertinentes.
- II. El Archivo General de Notarías del Estado de Nuevo León.

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

III. El Servicio de Administración Tributaria, en lo aplicable a las obligaciones fiscales relacionadas con la actividad notarial.

IV. Las demás autoridades federales, estatales y municipales con las que proceda interconexión, conforme al Reglamento y a los convenios respectivos.

Artículo 203.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría General de Gobierno podrá celebrar convenios con proveedores tecnológicos especializados para la operación, mantenimiento y desarrollo del Sistema Informático, bajo su exclusiva responsabilidad y con observancia de los requisitos de seguridad informática y reserva profesional aplicables. Los convenios deberán ser informados a la Autoridad Competente.

Artículo 204.- En caso de ser necesario el Reglamento desarrollará los aspectos técnicos y operativos del Sistema Informático, sin contradecir las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 205.- Al producirse la cesación del ejercicio de un notario, la Autoridad Competente proveerá lo conducente para revocar o deshabilitar, según corresponda, la Firma Electrónica Notarial utilizada por el notario para el ejercicio de la función notarial, así como los mecanismos de identificación y autenticación digital asociados al Sistema Informático del Notariado, en coordinación con el Colegio de Notarios del Estado, garantizando en todo momento la conservación, verificabilidad y validez jurídica de los instrumentos electrónicos previamente autorizados.

CAPÍTULO IV

Del archivo electrónico y el apéndice electrónico de cotejos

Artículo 206.- El Archivo Electrónico del Notario es el repositorio digital integral que forma parte del Sistema Informático del Notariado y tiene por objeto conservar, organizar, administrar y resguardar la información derivada del ejercicio de la función notarial por medios electrónicos.

El Archivo Electrónico estará integrado, entre otros, por los instrumentos notariales electrónicos, expedientes electrónicos, libros digitales, índices electrónicos, apéndices electrónicos, bases de datos, testimonios electrónicos, certificaciones, metadatos, registros de firma electrónica avanzada, sellos digitales de tiempo, bitácoras de auditoría, documentos digitalizados y demás información que conforme a esta Ley deba incorporarse al protocolo o al expediente electrónico.

La información contenida en el Archivo Electrónico deberá conservarse garantizando su autenticidad, integridad, disponibilidad, confidencialidad, trazabilidad y recuperación, conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

Artículo 207.- El apéndice electrónico de cotejos es el conjunto de documentos cotejados por el notario en formato digital, ordenados secuencialmente, con su correspondiente certificación notarial mediante firma electrónica notarial y sello digital de tiempo. Forma parte integral del protocolo digital.

Los documentos cotejados podrán ser originales en soporte físico, copias certificadas, impresiones electrónicas u otros soportes admitidos por esta Ley. La incorporación al apéndice electrónico de cotejos se hará conforme a los procedimientos que las disposiciones legales determinen.

Artículo 208.- El notario podrá expedir, conforme a esta Ley:

I. Testimonios electrónicos de los instrumentos asentados en su protocolo digital, mediante firma electrónica notarial y sello digital de tiempo. Así como testimonios electrónicos del protocolo en soporte de físico.

II. Copias certificadas electrónicas de documentos cotejados que obren en su apéndice electrónico de cotejos.

III. Certificaciones electrónicas de hechos y actos que conforme a esta Ley puedan ser objeto de certificación notarial.

Artículo 209.- Los testimonios, copias certificadas y certificaciones expedidos de forma electrónica, mediante firma electrónica notarial, ya sea de documentos del protocolo en soporte físico o del protocolo digital, de actas notariales, o cotejos físicos o electrónicos, tienen el mismo valor jurídico, probatorio y operativo que sus equivalentes en soporte físico, conforme al principio de equivalencia funcional.

Los documentos electrónicos deberán permitir su verificación mediante mecanismos tecnológicos que garanticen su autenticidad, integridad, trazabilidad y vigencia, así como su interoperabilidad con los sistemas de información de las autoridades competentes, cuando legalmente proceda.

CAPÍTULO V

DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL EN LA ACTUACIÓN DIGITAL

Artículo 210.- La actuación digital notarial se rige por reglas especiales de competencia territorial, distintas de las aplicables al protocolo en soporte físico. En la actuación digital, el notario deberá encontrarse en todo momento dentro de los límites de su demarcación

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

territorial al momento de actuar; el firmante podrá encontrarse dentro o fuera de dicha circunscripción, de acuerdo a lo que establezcan las disposiciones legales que se establezcan.

Las reglas de este Capítulo no amplían ni modifican la competencia territorial del notario respecto del protocolo en soporte físico, la cual continúa rigiéndose por las disposiciones generales de esta Ley.

El Notario Público, deberá dejar constancia videograbada de la voluntad de los firmantes y comparecientes dentro de su apéndice electrónico, constancia donde deberá advertirse de manera fiel la identidad del firmante y en la cual deberá manifestar expresamente que esta firmando el instrumento electrónico con sus identificaciones electrónicas, siendo conocedor de la totalidad del instrumento celebrado, sus alcances, clausulado y contenido. Lo anterior para garantizar que la firma electrónica de los instrumentos, este siendo realizada por parte de los interesados que correspondan y que no existe un uso indebido de sus credenciales electrónicas. En la videograbación, el firmante digital deberá mostrar su identificación oficial de tal forma que se permita visualizar los datos corroboratorios de dicha identificación oficial.

Esta constancia videograbada deberá ser recabada al momento de la firma electrónica, sin que pueda existir una diferencia de más de 1 -una- hora entre la recabación de la videograbación antes referida y la firma electrónica del documento.

La ausencia por cualquier motivo o imposibilidad de consultar dicha constancia videograbada, producirá la nulidad absoluta por ministerio de ley, del instrumento electrónico que se firme.

Dicha constancia videograbada podrá ser recabada por cualquier medio electrónico que permita garantizar la fiabilidad de la misma.

Artículo 211.- La competencia derivada de la actuación digital no exime al notario del cumplimiento de las obligaciones relativas a la identificación, representación, libre manifestación de la voluntad, consentimiento informado y autenticación de los comparecientes, conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables. La ubicación física de los comparecientes no modificará la competencia territorial del notario ni la legislación sustantiva aplicable al acto jurídico autorizado.

Artículo 212.- Las disposiciones legales que se establezcan por la Autoridad Competente detallarán los mecanismos técnicos para la autenticación remota, la verificación de identidad, la ubicación del notario y de los comparecientes, la interoperabilidad con los sistemas gubernamentales, la conservación de la evidencia electrónica y los estándares de ciberseguridad aplicables, garantizando en todo momento la autenticidad, integridad,

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

confidencialidad, disponibilidad, trazabilidad y seguridad jurídica de las actuaciones notariales digitales.

TÍTULO SEXTO CAPÍTULO ÚNICO

VALOR DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS NOTARIALES

Artículo 213.- Son documentos públicos notariales: Las escrituras, sus testimonios, las actas fuera de Protocolo, las copias certificadas y certificaciones autorizadas por Notario Público, ya sean físicos o digitales, en los términos de esta Ley.

Artículo 214.- Los documentos públicos notariales, mientras no fuere declarada su falsedad, probarán plenamente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en ellos, que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que haya dado fe el Notario, así como que éste observó las formalidades que mencionó.

Artículo 215.- Las correcciones no salvadas en las escrituras, actas y testimonios, se tendrán por no hechas.

Artículo 216.- En caso de discordancia entre las palabras y los guarismos, prevalecerán aquéllas.

Artículo 217.- La escritura o acta será nula:

I.- Si el Notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones al otorgarse el instrumento o al autorizarlo;

II.- Si no le está permitido por la Ley autorizar el acto o hecho materia de la escritura o del acta;

III.- Si fuere autorizada por el Notario fuera de la demarcación designada a éste para actuar;

IV.- Si ha sido redactada en idioma extranjero, salvo lo dispuesto en el artículo 137 de esta Ley;

V.- Si se omitió la mención relativa a la lectura, en los casos en que ésta sea necesaria conforme a la presente Ley;

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

VI.- Si no está firmada por todos los que deban signarla, según esta Ley o no contiene la mención exigida a falta de firma, cuando proceda. Si la escritura contiene varios actos jurídicos será válida en lo referente a los que hubieren sido firmados;

VII.- Si no está autorizada con la firma y sello del Notario o lo está cuando debiera tener la razón de "NO PASO" según lo dispone esta Ley;

VIII.- Si falta algún otro requisito que produzca la nulidad del instrumento por disposición expresa de la Ley.

En el caso de la fracción II de este artículo, sólo será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho cuya autorización no le esté permitida, pero valdrá respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso.

Fuera de los casos determinados en este artículo, el instrumento es válido aun cuando el Notario infractor de alguna prescripción legal quede sujeto a la responsabilidad que en derecho proceda.

Artículo 218.- El testimonio carece de eficacia probatoria:

I.- Cuando la escritura sea nula;

II.- Si el Notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones al autorizar el testimonio;

III.- Si lo autoriza fuera de su demarcación;

IV.- Si no está autorizado con la firma y sello del Notario;

V.- Si faltare algún otro requisito que produzca su ineficacia por disposición expresa de la Ley.

Fuera de estos casos, el testimonio hará prueba plena.

Artículo 219.- Las copias certificadas y certificaciones notariales carecerán de validez en los casos previstos por las fracciones, I, II, III, VI, V del artículo anterior en cuanto les fuere aplicable.

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS FUNCIONES NOTARIALES AMPLIADAS

CAPÍTULO I

De las sucesiones testamentarias e intestamentarias no contenciosas

Artículo 220.- El notario titular del Estado de Nuevo León es competente para tramitar sucesiones testamentarias e intestamentarias en sede notarial, conforme a los requisitos y supuestos previstos en el presente Capítulo y al procedimiento establecido en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares para la tramitación notarial de sucesiones.

Artículo 221.- La tramitación notarial de la sucesión procederá cuando concurren las siguientes condiciones:

I. Que no exista controversia entre los herederos, legatarios, albaceas o personas con interés jurídico en la sucesión.

II. Que todos los herederos sean mayores de edad o, siendo menores, estén legalmente representados o emancipados conforme al Código Civil para el Estado de Nuevo León.

III. Que los herederos manifiesten expresamente su voluntad de tramitar la sucesión en sede notarial.

IV. Que se acredite el fallecimiento del autor de la sucesión mediante el acta de defunción correspondiente.

V. En las sucesiones testamentarias, que se cuente con el último testamento del de cujus, conforme al Código Civil para el Estado de Nuevo León. Si los interesados no contaran con dicho Testamento podrá el notario solicitar los informes testamentarios correspondientes y obtener copia certificada o un testimonio del mismo.

VI. Los demás que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares determine.

Artículo 222.- El procedimiento se sujetará a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Cuando durante la tramitación notarial de la sucesión surja oposición de cualquier interesado, controversia entre los herederos, o reclamación de tercero con interés jurídico, el notario suspenderá el trámite de inmediato.

La oposición o controversia podrá manifestarse por escrito ante el notario o ante el juez competente. En este último caso, el juez notificará al notario para que se abstenga de continuar el trámite. La suspensión y remisión se asentarán en el Sistema Informático.

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cn pnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

Artículo 223.- Cuando se tramite una sucesión ante notario público se deberá recabar el informe de la existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria mediante la solicitud de búsqueda a la Dirección del Archivo General de Notarías y al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y éstos a su vez solicitarán vía internet el reporte de búsqueda al Registro Nacional de Avisos de Testamento e incluir en su informe el resultado de la solicitud.

CAPÍTULO II

De la Sucesión del Patrimonio Familiar y del Testamento Público Simplificado

Artículo 224.- Cuando el patrimonio familiar se haya formado con los bienes a que se refiere el artículo 734 del Código Civil del Estado, la sucesión del patrimonio familiar podrá efectuarse con la intervención de un notario público con ejercicio en el Estado, siempre que se cumplan todos los requisitos siguientes:

a) Que se trate de la sucesión de un cónyuge o de un concubino a favor del otro cónyuge o concubino supérstite, designado en el título de propiedad por el que se acredite la constitución del patrimonio familiar;

b) Que el heredero designado en la cláusula testamentaria sea mayor de edad a la fecha de defunción del autor de la herencia; y

c) Que a la solicitud de intervención dirigida al notario público se acompañe el título de propiedad correspondiente y la certificación de la defunción del autor de la herencia.

Cumplido lo anterior, el notario público expedirá la escritura pública por la que se adjudique en favor del heredero los bienes materia del patrimonio de la familia. La escritura pública correspondiente se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 225.- Para la titulación notarial de la adquisición por los legatarios instituidos en testamento público simplificado se observará lo siguiente:

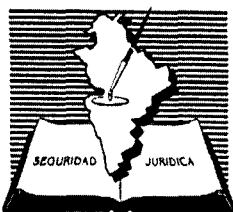
I.- Los legatarios o sus representantes exhibirán al notario la copia certificada del acta de defunción del testador y testimonio del testamento público simplificado.

II.- El notario dará a conocer, por medio de una publicación en un periódico de los de mayor circulación en el Estado, que ante él se está tramitando la titulación notarial de la adquisición derivada del testamento público simplificado, el nombre del testador y de los legatarios, y en su caso su parentesco.

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



Colegio de Notarios Públicos
del Estado Nuevo León, A.C.

COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

III.- El notario recabará del Archivo General de Notarías y del Registro Público de la Propiedad que en su caso corresponda, las constancias relativas a la existencia o inexistencia de testamento y de testamento público simplificado. En el caso de que el testamento público simplificado presentado sea el último otorgado, el notario podrá continuar con los trámites relativos, siempre que no existiere oposición.

IV.- De ser procedente, el notario redactará el instrumento en el que se relacionarán los documentos exhibidos, las constancias a que se refiere la fracción anterior, los demás documentos del caso y la conformidad expresa de los legatarios de aceptar el legado, documento que se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad. En su caso se podrá hacer la repudiación expresa.

V.- En el instrumento a que se refiere la fracción anterior, los legatarios podrán otorgar a su vez un testamento público simplificado en los términos del artículo 1446 bis del código civil del Estado.

CAPÍTULO III

Del Divorcio ante Notario

Artículo 226.- El notario es competente para tramitar el divorcio por mutuo consentimiento, en sede notarial, conforme a los requisitos y supuestos previstos en el presente Capítulo y al procedimiento establecido en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y en el Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Artículo 227.- El divorcio por mutuo consentimiento ante notario procederá cuando concurren las siguientes condiciones:

I. Que ambos cónyuges manifiesten expresamente, ante el notario, su voluntad libre de disolver el vínculo matrimonial.

II. Que no existan hijos menores de edad o, en su caso, que los hijos menores se encuentren emancipados conforme al Código Civil para el Estado de Nuevo León.

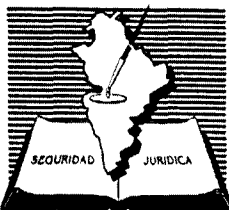
III. Que ambos cónyuges sean mayores de edad y se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

IV. Que los cónyuges hayan suscrito convenio que comprenda la liquidación de la sociedad conyugal o régimen patrimonial aplicable.

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



Colegio de Notarios Públicos
del Estado Nuevo León, A.C.

COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

V. Los demás requisitos que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y el Código Civil para el Estado de Nuevo León determinen.

Artículo 228.- Cuando durante la tramitación notarial del divorcio surja desacuerdo entre los cónyuges respecto del convenio, oposición de cualquier interesado, o cualquier circunstancia que controvierta la libre voluntad de las partes, el notario suspenderá el trámite de inmediato.

Artículo 229.- La declaración de divorcio se asentará en escritura pública. El notario remitirá copia certificada al Registro Civil del Estado, para su registro y anotación marginal en el acta de matrimonio correspondiente, conforme a las disposiciones aplicables.

El divorcio surtirá sus efectos desde la fecha de firma de la escritura que contenga dicho acto, sin perjuicio de las anotaciones registrales correspondientes. Los efectos patrimoniales del divorcio se sujetarán a lo previsto en el convenio aprobado y al Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Artículo 230.- El divorcio decretado en sede notarial conforme al presente Capítulo tendrá los mismos efectos jurídicos que el decretado en sede jurisdiccional, sin que la vía elegida implique distinción de eficacia.

CAPÍTULO IV

De la jurisdicción voluntaria y actos no contenciosos

Artículo 231.- El notario es competente para conocer de los actos de jurisdicción voluntaria y actos no contenciosos que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y demás disposiciones aplicables expresamente le atribuyen, en los términos y bajo el procedimiento que dichas disposiciones establezcan.

Artículo 232.- Podrán tramitarse en sede notarial, cuando no exista controversia, cualquier acto jurídico de naturaleza no contenciosa, tales como:

- I. Constitución del patrimonio familiar y su cancelación en los términos de la legislación civil vigente.
- II. Transmisión hereditaria del patrimonio familiar.
- III. Informaciones testimoniales que acrediten hechos o circunstancias de los atributos de las personas y del estado civil de las mismas.
- IV. Recibir declaraciones que acrediten la relación de concubinato o su equivalente.

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cn pnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

- V. Disolución y liquidación de la sociedad conyugal y el cambio de régimen patrimonial en los matrimonios.
- VI. Nombramiento de apoyos y salvaguardas para las personas que presenten algún tipo de discapacidad.
- VII. Las protocolizaciones ordenadas por jueces o tribunales en cualquier materia, en las cuales no se requerirá la comparecencia de las partes dentro de dichas escrituras. Cuando se ordene la protocolización en rebeldía del obligado, en ejecución de la sentencia emitida en el procedimiento, por mandamiento de la autoridad competente, únicamente deberá insertarse la leyenda de "se otorga en rebeldía por mandamiento de autoridad" en la parte superior del nombre del obligado, sin que sea necesaria la firma de la autoridad en dicha escritura pública.
- VIII. Rectificación o modificación de actas del Registro Civil, cuando proceda de acuerdo a la legislación civil.
- IX. Todas las demás actuaciones para las que se encuentren habilitados de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, o cualquier otra legislación y que no se encuentren reservados en forma exclusiva para cualquier otra autoridad o funcionario.
- X. Las de rectificación o acreditación de medidas de un inmueble, así como el apeo y deslinde de inmuebles, cuando exista acuerdo entre los colindantes y no se afecten derechos de terceros. Cuando en la rectificación se reduzca la superficie del inmueble no serán necesarias las firmas de los colindantes en cuestión.

Artículo 233.- Cuando durante la tramitación notarial del acto de jurisdicción voluntaria o actos no contenciosos surja oposición, controversia, o el notario advierta afectación de derechos de tercero, suspenderá el trámite de inmediato.

Artículo 234.- Las actuaciones notariales relativas a actos de jurisdicción voluntaria o actos no contenciosos se asentarán en escritura pública o acta notarial, según corresponda.

CAPÍTULO V

De la mediación, conciliación y arbitraje notarial

Artículo 235.- El notario en funciones podrá actuar como mediador, conciliador o árbitro en los términos que las leyes especiales aplicables establezcan, particularmente la legislación estatal en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias y, en su caso, la legislación federal aplicable conforme a la materia.

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

Artículo 236.- La función mediadora, conciliadora y arbitral del notario es compatible con la función fedataria, conforme a esta Ley. Su ejercicio se sujetará a los principios rectores de imparcialidad, profesionalismo y autonomía, así como a las normas deontológicas que el Colegio establezca.

Artículo 237.- Para actuar como mediador, conciliador o árbitro, el notario deberá contar con la certificación o registro que la legislación especial aplicable exija. El Colegio de Notarios podrá celebrar convenios con las instituciones correspondientes a fin de fomentar la certificación o registro de los notarios de forma práctica y expedita.

Artículo 238.- Los acuerdos derivados de mediación o conciliación notarial podrán protocolizarse en escritura pública conforme a esta Ley, lo que les confiere los efectos jurídicos correspondientes a los acuerdos alcanzados por dichos mecanismos alternativos.

Artículo 239.- Los laudos arbitrales emitidos por el notario en su carácter de árbitro se sujetarán a las leyes especiales aplicables en cuanto a su ejecución y régimen de impugnación.

TÍTULO OCTAVO

COLEGIO DE NOTARIOS, INSPECCIONES Y DIRECCIÓN DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS

CAPÍTULO I

COLEGIO DE NOTARIOS

Artículo 240.- En el Estado de Nuevo León, habrá un Colegio de Notarios integrado por todos los Notarios Titulares y Suplentes con adscripción vigente que ejerzan sus funciones en la Entidad. El Colegio de Notarios tendrá personalidad propia para la realización de sus funciones, actuará como Asociación Civil; tendrá las funciones que se deriven de la presente Ley, de sus disposiciones reglamentarias y se regirá por dichos ordenamientos y además por sus Estatutos, los que regularán sus relaciones internas, que serán elaborados o reformados en su caso por el propio Colegio.

Artículo 241.- El Colegio de Notarios tendrá su domicilio en la Capital del Estado.

Artículo 242.- Son funciones del Colegio de Notarios:

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

I.- Auxiliar al Ejecutivo del Estado en la vigilancia y cumplimiento de la Ley del Notariado, de sus reglamentos y de las disposiciones que se dictaren sobre la materia;

II.- Colaborar con el Ejecutivo del Estado, como órgano de opinión, en los asuntos notariales;

III.- Formular y proponer al Ejecutivo del Estado, la expedición de Leyes y Reglamentos relativos a la función y materia notarial;

IV.- Proponer al Ejecutivo del Estado todas las medidas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de la función notarial;

V.- Estudiar, y en su caso resolver las consultas que le formulen las Autoridades y los Notarios sobre asuntos relativos al ejercicio de la función notarial y demás aspectos de la misma;

VI.- Encauzar las actividades de los Notarios para el mejor ejercicio de sus funciones, incluyendo las certificaciones de capacitación notarial;

VII.- Vigilar y procurar que los Notarios cumplan debidamente su cometido y en su caso, hacer del conocimiento de la Dirección del Archivo General de Notarías, las irregularidades de las que tenga conocimiento; y

VIII.- Celebrar convenios con las dependencias, autoridades o autoridades proveedoras de certificación biométrica que emitan documentos oficiales de identificación cuya base de datos pueda ser compartida y utilizada por los notarios;

IX. Coadyuvar con el Archivo General en el programa de digitalización del acervo histórico.

X. Promover la formación profesional continua de los notarios, mediante cursos, diplomados, seminarios y demás actividades académicas.

XI. Representar institucionalmente al notariado neoleonés ante autoridades, organismos académicos y la sociedad.

XII. Aplicar medidas disciplinarias internas a sus agremiados, conforme a sus estatutos, sin perjuicio de las facultades sancionadoras de la Autoridad Competente.

XIII.- Las demás que le confieren esta Ley, las demás disposiciones legales y los Estatutos del Colegio de Notarios del Estado.

Artículo 243.- Son obligaciones del Colegio de Notarios:

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

- I. Mantener actualizado el padrón de notarios del Estado.
- II. Cumplir oportunamente las funciones coadyuvantes del artículo anterior.
- III. Operar y mantener el Sistema Informático conforme a los estándares técnicos.
- IV. Proveer los insumos necesarios para el ejercicio de la función notarial previo el pago respectivo, con excepción de aquellos reservados para otras autoridades.
- V. Comunicar oportunamente a la Autoridad Competente las irregularidades de los agremiados de las que tenga conocimiento.
- VI.- Las demás que le confieren esta Ley, las demás disposiciones legales y los Estatutos del Colegio de Notarios del Estado.

Artículo 244.- Los estatutos del Colegio regularán su organización interna, órganos de gobierno, asamblea, procedimientos de elección, régimen de cuotas, fondo de previsión, medidas disciplinarias internas y demás aspectos propios del funcionamiento gremial. Los estatutos no podrán contradecir las disposiciones de esta Ley.

La asamblea general de notarios es el órgano supremo del Colegio. Las decisiones de la asamblea se tomarán conforme a los estatutos. Para enajenar bienes inmuebles del patrimonio del Colegio se requerirá el voto favorable de al menos el setenta y cinco por ciento de los notarios titulares en funciones.

Artículo 245.- El Colegio podrá celebrar contratos, convenios y acuerdos con autoridades, instituciones académicas, organismos profesionales y proveedores tecnológicos, en cumplimiento de sus funciones coadyuvantes y conforme a sus estatutos. Los contratos relativos a la operación del Sistema Informático se celebrarán bajo la responsabilidad técnica y económica del Colegio.

CAPÍTULO II

DE LA INSPECCIÓN DE NOTARÍAS

Artículo 246.- El Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia que tenga delegada dicha facultad según lo disponga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, o las demás disposiciones aplicables, para vigilar que los servicios notariales funcionen con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables, se auxiliará de Inspectores de Notarías que serán nombrados y removidos libremente por el Secretario General de Gobierno.

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

La persona a quien se designe Inspector de Notarías deberá reunir los requisitos que señalan las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX y X del artículo 24 de esta Ley.

El Inspector de Notarías, no puede desempeñar empleos, comisiones o cargos públicos que lo coloquen en situación de dependencia física o moral que le impida el ejercicio de sus funciones.

Artículo 247.- Los Inspectores practicarán visitas de inspección a quienes presten servicios notariales, previa orden, por escrito, del Ejecutivo del Estado, o de quien tenga delegada esta facultad, en los términos previstos por la Ley Orgánica de la Administración Pública, en la que se expresará el nombre del Notario, el tipo de la inspección, que podrá ser general o especial, el motivo de visita, el número de la Notaría a visitar, la fecha y la firma de la autoridad que la expida.

Artículo 248.- Las inspecciones se practicarán en las oficinas donde se presten los servicios notariales en días y horas hábiles. Si la visita fuere general, el Notario deberá ser notificado con setenta y dos horas de anticipación y si la Inspección fuere especial, con veinticuatro horas antes de que la misma se efectúe.

Artículo 249.- Cuando el Ejecutivo del Estado, o las Dependencias que tengan delegada dicha facultad en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública o de la presente Ley, tengan conocimiento de que en una Notaría se ha cometido alguna contravención a la Ley o a sus Reglamentos, el Director del Archivo General de Notarías o en su caso el inspector o inspectores instruidos por éste, podrán realizar conjunta o separadamente la investigación en la Notaría de que se trate, o en cualquier Dependencia que resulte procedente, mediante la visita de inspección correspondiente, conстриéndose a los hechos que la motiven, y si lo estima conveniente se hará saber al Colegio de Notarios, a fin de que si se le requiere, emita su opinión.

Cuando el conocimiento de la autoridad tenga como origen una queja presentada por un particular se procederá en los siguientes términos:

I.- La Dirección del Archivo General de Notarías notificará la queja al Notario Público que corresponda, otorgándole un plazo de nueve días hábiles para que conteste lo que a su derecho convenga en relación a lo manifestado por el quejoso;

II.- Una vez transcurrido el término anterior, recibida la contestación del Notario Público o sin ella, la Dirección del Archivo General de Notarías, evaluará el expediente administrativo integrado con motivo de la queja y de encontrarse fundada procederá en los términos del primer párrafo de este artículo a realizar la investigación o inspección correspondiente.

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

Artículo 250.- Las visitas de inspección se llevarán a cabo por el Inspector o Inspectores de Notarías, en los términos establecidos en esta Ley, en la fecha y hora señalada, salvo imposibilidad física o legal.

Al presentarse ante la Notaría en que se vaya a practicar la inspección, se identificará(n) ante el Notario. En caso de no estar presente éste, se hará constar esta circunstancia y se entenderá la diligencia con su Suplente o en su caso, con su Asociado y, en ausencia de éstos, con cualquier empleado de la Notaría que se encuentre presente en el momento de la diligencia, a quien se le mostrará la orden escrita que autorice la inspección.

Artículo 251.- En las inspecciones o investigaciones se deberán dar las facilidades que requieran los inspectores, para que cumplan la comisión encomendada. En caso de que no se dieran tales facilidades, el Inspector de Notarías lo hará del conocimiento del Ejecutivo del Estado o de quien tenga delegada esta facultad en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública o de la presente Ley, quien impondrá al Notario la sanción que corresponda.

Artículo 252.- En las inspecciones se observarán las siguientes reglas:

I.- Si la inspección fuere general, el Inspector revisará todo el Protocolo o diversas partes de él según lo estime necesario, para cerciorarse de la observancia de los requisitos legales. El Inspector o el Director del Archivo General de Notarías si observa irregularidades notorias, podrá examinar el contenido de las declaraciones y pactos de los instrumentos donde existan dichas irregularidades. Asimismo verificará si los Notarios ajustan sus actos a las disposiciones que en cuanto a organización de las Notarías, Protocolos, Apéndices, Índices y Libros de Actas Fuera de Protocolo señala esta Ley y las que resulten aplicables con motivo del ejercicio de la función, pudiendo inclusive investigar y revisar diversos hechos y documentos y solicitar se le presenten los documentos depositados, testamentos cerrados que se conserven en guarda y los títulos y expedientes que tenga el Notario en su poder, formando un inventario con todo para agregarlo al acta de inspección. La inspección no podrá referirse a un período mayor de cinco años a la fecha de la misma.

II.- Si la inspección fuere especial, el Inspector o el Director del Archivo General de Notarías examinará el instrumento o instrumentos motivo de revisión, pudiendo examinar el cumplimiento de los requisitos de forma, la redacción del mismo, sus declaraciones, cláusulas y todo lo que resulte pertinente de acuerdo al objeto de la inspección. Asimismo, podrá constatar, investigar y revisar diversos hechos y documentos, cuando se tenga por

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

objeto verificar el cumplimiento específico de alguna disposición de la Ley, su Reglamento o demás ordenamientos aplicables, respecto al ejercicio de la función notarial y a la organización de la Notaría, Protocolo, Apéndice, Índice y Libro de Actas fuera de Protocolo.

Artículo 253.- El Inspector hará constar en el acta que levantará por triplicado, las irregularidades que observe, consignará los puntos en que en su concepto la Ley no haya sido fielmente cumplida, así como las explicaciones, aclaraciones y fundamentos que el Notario o quien lo supla en sus funciones, exponga en su defensa.

El Inspector hará entrega al Notario o a quien lo substituya en sus funciones, de un ejemplar del acta firmada por el propio Inspector, y por el Notario inspeccionado o quien lo sustituye y si éste, por cualquier circunstancia no firma el acta, el Inspector así lo hará constar.

Artículo 254.- El Inspector que haya practicado la inspección, deberá entregar al Ejecutivo del Estado, o a quien tenga delegada dicha facultad, las constancias y el resultado de la misma, en un término que no excederá de diez días después de haber terminado la diligencia respectiva.

Artículo 255.- Hecho lo anterior, el Ejecutivo del Estado o quien tenga delegada dicha facultad en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública, otorgará al Notario un plazo no menor de tres días hábiles, para que comparezca y manifieste lo que a su derecho convenga, en relación a la queja, anomalía o irregularidad asentada en el acta de inspección a su Notaría.

Artículo 256.- El Ejecutivo del Estado o la dependencia que tenga delegada esta facultad en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública, calificará, en su caso, las infracciones cometidas por el Notario y dictará la resolución correspondiente.

Cuando del Acta de inspección se desprenda la inobservancia o incumplimiento de obligaciones inherentes a la función o la comisión de uno o varios delitos, el Director del Archivo General de Notarías, formulará inmediatamente la denuncia de hechos ante la autoridad que corresponda.

El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno tendrá la facultad de ordenar como medida cautelar y/o providencia precautoria, en cualquier etapa en la que se encuentra una visita de verificación o proceso sancionador según se trate, la suspensión del ejercicio de la función notarial, cuando a su criterio, de manera fundada y motivada, se estime que determinado notario se encuentra ejerciendo la función notarial con violación a la disposiciones de esta legislación.

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

CAPÍTULO III

DIRECCIÓN DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS

Artículo 257.- Habrá en la Capital del Estado de Nuevo León un Archivo General de Notarías que dependerá del Ejecutivo del Estado en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública y estará a cargo de una Dirección, sin perjuicio de establecer dependencias del mismo en los Distritos del Estado que así lo requieran.

Artículo 258.- La organización y el funcionamiento del Archivo General de Notarías se sujetará a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento respectivo.

Artículo 259.- El Archivo de Notarías se formará:

I.- Con los Protocolos cerrados, sus Apéndices, Índices y demás documentos que deben remitirse, según las prevenciones de esta Ley;

II.- Con los sellos de los Notarios y de quienes ejerzan esta función que deban depositarse o inutilizarse conforme a las prescripciones de esta Ley;

III.- Con los demás documentos entregados a su custodia, o que sean utilizados para la prestación del servicio del archivo.

Artículo 260.- En los casos de clausura de Protocolo, se asentará en el libro la anotación de recibo después del cierre definitivo interviniendo directamente el titular de la Dirección del Archivo General de Notarías quien en su oportunidad procederá, en su caso, a entregarlos al Notario que fuere designado para substituir al Notario faltante.

Artículo 261.- El titular de la Dirección del Archivo General de Notarías será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo del Estado.

La persona a quien se confiera el mencionado nombramiento deberá reunir por lo menos, los requisitos establecidos por las Fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX y X del artículo 24 de esta Ley.



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

Artículo 262.- El titular de la Dirección del Archivo General de Notarías, quien lo supla en sus funciones y el personal de dicho Archivo percibirán los emolumentos que determine la Ley de Egresos del Estado.

Artículo 263.- El titular de la Dirección del Archivo General de Notarías, además de las atribuciones que le son conferidas por esta Ley, tendrá todas aquellas que le fije el Ejecutivo del Estado.

Artículo 264.- La Dirección del Archivo General de Notarías para la aplicación de las sanciones que procedan, comunicará oportunamente al Ejecutivo del Estado, y a quien le corresponda conocer, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública, los casos en que los Notarios en el ejercicio de sus funciones no cumplan esta Ley o su Reglamento.

Artículo 265.- El Director del Archivo General de Notarías usará un sello con las mismas características que el de los Notarios que contenga la mención "Archivo General de Notarías del Estado de Nuevo León".

Artículo 266.- La Dirección del Archivo General de Notarías expedirá, cuando proceda legalmente, a los otorgantes o a sus causahabientes, los testimonios, copias y certificaciones que pidieren de las escrituras asentadas y autorizadas en los Protocolos, cuyo depósito y conservación le encomienda la presente Ley, exceptuando aquellos documentos sobre los que la misma imponga limitación o prohibición, sujetándose para ello a las reglas establecidas respecto de los Notarios por este Ordenamiento.

Artículo 267.- El Director del Archivo General de Notarías, será responsable de la custodia y conservación de los Protocolos, Apéndices, Índices, Sellos y demás documentos que integren y se hallen en el Archivo, de remitir los avisos de testamento otorgados o depositados ante Notario Público a la Dirección del Registro Nacional de Testamentos de la Secretaría de Gobernación. Asimismo, tendrá la misma responsabilidad que los Notarios Públicos en que respecta a la función que se indica en el artículo anterior, independientemente de la que incurra por infracciones, faltas o irregularidades que cometa en el ejercicio de su cargo, las que serán sancionadas de la manera que se determina en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Artículo 268.- Los servicios prestados por el Archivo General de Notarías causarán los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

Artículo 269.- El Archivo General implementará y mantendrá un programa permanente de preservación digital del acervo histórico notarial, que comprenderá la digitalización certificada, organización, indexación, conservación, resguardo y administración de los documentos que integran el patrimonio documental notarial del Estado, con el propósito de garantizar su consulta, disponibilidad, recuperación y conservación a largo plazo.

La preservación digital deberá realizarse conforme a las Normas Oficiales Mexicanas, la legislación aplicable en materia de conservación de mensajes de datos, archivos, protección de datos personales y demás estándares técnicos que garanticen la autenticidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad y conservación permanente de la información.

Los documentos incorporados al Archivo Histórico Digital conservarán el mismo valor jurídico que los documentos originales, conforme al principio de equivalencia funcional previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables, permitiendo su consulta y verificación mediante el Sistema Informático del Notariado cuando legalmente proceda.

Artículo 270.- El acceso a los documentos del Archivo General se sujeta a las reglas de reserva profesional notarial previstas en esta Ley, sin perjuicio del derecho de las partes con interés jurídico a obtener testimonios, copias certificadas y certificaciones, y del derecho de las autoridades competentes a acceder mediante mandamiento fundado y motivado.

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO ÚNICO

RESPONSABILIDAD DE LOS NOTARIOS

Artículo 271.- El Notario incurrirá en responsabilidad administrativa por cualquier violación a esta Ley, a sus disposiciones reglamentarias o de carácter administrativo o a otras leyes, si la infracción cometida no constituye delito.

Artículo 272.- Las sanciones administrativas por faltas a lo dispuesto en esta Ley se impondrán a los Notarios tomando en cuenta la gravedad, reincidencia de la acción u omisión y las demás circunstancias que concurran en el caso de que se trate, conforme a lo siguiente:

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

A) Son causales de amonestación:

I.- La tardanza injustificada en alguna actuación o trámite solicitado y expensado por el cliente, relacionado con el ejercicio de la función notarial;

II.- El no cumplir con los horarios de servicio al público de la Notaría a su cargo, a que se refiere esta Ley;

III.- El no presentar para su revisión, certificación de cierre y archivo definitivo el o los libros de su protocolo y los libros de actas fuera de protocolo, dentro de los plazos establecidos por esta Ley; y

IV.- Cualquier otra falta a esta Ley, no mencionada en este artículo.

B) Son causales de multa de 100 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

I.- No acatar la amonestación realizada por la autoridad en los casos de las fracciones I, II y III del inciso A) de este Artículo;

II.- Incumplir con las disposiciones sobre redacción, registro y archivo de los instrumentos notariales y conservación de los Libros y Apéndices del Protocolo;

III.- Incumplir con lo dispuesto por los artículos 150, 155, 156, 170 y 171 de esta Ley;

IV.- No comparecer sin causa justificada cuando sea requerido por el Ejecutivo del Estado, la Secretaría General de Gobierno o la Dirección del Archivo General de Notarías para tratar asuntos relativos al ejercicio de su función; y

V.- No presentarse sin causa justificada a ejercer sus funciones al vencimiento del plazo de la licencia concedida.

C) Son causales de multa de 200 a 400 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

I.- Reincidir, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la notificación respectiva, en la falta a que se refiere la fracción II del inciso B) de este Artículo.

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

D) Son causales de multa de 400 a 800 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

I.- Negarse sin causa justificada al ejercicio de sus funciones cuando hubiere sido requerido para ello por los particulares.

E) Son causales de suspensión en el ejercicio hasta por un año:

I.- No dar las facilidades, oponerse u obstaculizar la práctica de visitas de inspección a que se refiere esta Ley;

II.- Revelar injustificada o dolosamente datos o informes sobre los cuales deban guardar secreto profesional;

III.- Expedir testimonios, certificaciones o cotejos de documentos cuyos originales o copias no haya tenido a la vista;

IV.- Actuar en los casos de impedimento a que se refiere el artículo 78 de esta Ley;

V.- Iniciar o reiniciar el ejercicio de sus funciones sin dar los avisos a que obliga esta Ley;

VI.- Cambiar la ubicación de la Notaría sin dar el aviso correspondiente a la Dirección del Archivo General de Notarías; y

VII.- Separarse del ejercicio de sus funciones sin dar el aviso previsto en el artículo 55 de esta Ley o sin la licencia correspondiente.

F) Son causales de revocación de la patente de Notario:

I.- Realizar cualquier actividad que no sea permitida en términos del artículo 80 de esta Ley.

II.- Reincidir en las faltas a que se refieren las fracciones I, II y III del inciso E) de este artículo.

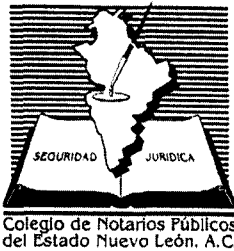
III.- Negarse, sin causa justificada, al ejercicio de sus funciones cuando hubiere sido requerido para ello por las autoridades estatales o por cualquier organismo electoral.

IV.- Cuando en el ejercicio de su función incurra en faltas de probidad o reiteradas violaciones a esta u otras Leyes.

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

La aplicación de estas sanciones es sin perjuicio de las demás sanciones señaladas en esta Ley o en cualquier otro ordenamiento legal.

Artículo 273.- Las multas que se impongan como sanciones administrativas se considerarán créditos fiscales a favor del Estado y podrán hacerse efectivas mediante el procedimiento Administrativo de Ejecución que establece el Código Fiscal del Estado.

Artículo 274.- La Secretaría General de Gobierno por conducto de la Dirección del Archivo General de Notarías determinará la responsabilidad administrativa de los Notarios, correspondiendo al Secretario General de Gobierno, conforme a las bases establecidas en este ordenamiento, la aplicación de las sanciones señaladas en este capítulo, con excepción de aquéllas que conforme a esta Ley u otra disposición legal, deban ser aplicadas por el Ejecutivo del Estado, para lo cual, se seguirá el siguiente procedimiento:

I.- Se citará al Notario a una audiencia que deberá realizarse en un término de diez días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación, haciéndole saber por escrito la infracción o infracciones que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Las pruebas ofrecidas deberán desahogarse en un término de diez días hábiles;

II.- Cerrada la instrucción, la autoridad que conozca del asunto resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y en su caso se impondrán al Notario infractor las sanciones correspondientes, debiéndose notificar por escrito la resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

La resolución que se dicte podrá ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

Artículo 275.- Los Notarios Públicos son responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones y quedan sometidos a la acción de los Tribunales del Fuero Común en todo lo relativo a los actos y omisiones delictuosos en que incurran.

Artículo 276.- Los Notarios Públicos tienen responsabilidad civil por los actos y hechos en que intervengan con motivo de su función notarial.



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

TÍTULO DÉCIMO

Del Decanato del Notariado del Estado de Nuevo León

Artículo 277.- Se crea el Decanato del Notariado del Estado de Nuevo León, como órgano honorífico integrado por las personas que hayan ocupado la presidencia del Colegio de Notarios del Estado de Nuevo León. La pertenencia al Decanato es vitalicia, salvo renuncia voluntaria o revocación de patente por la autoridad.

El Decano no tiene atribuciones, sus funciones son honoríficas, consultivas y de arbitraje voluntario gremial, en los términos del presente Título.

Artículo 278.- Son funciones del Decano:

I. Asistir, cuando sea convocado, a las sesiones del Consejo Directivo o asambleas del Colegio.

II. Emitir opiniones consultivas sobre asuntos trascendentes para el notariado, a solicitud del Colegio o de la Autoridad Competente, las cuales no serán vinculantes.

III. Actuar como mediador voluntario en controversias entre notarios o entre notarios y terceros, cuando ambas partes lo acuerden por escrito y de manera libre, sin que ello sustituya los procedimientos administrativos o judiciales que correspondan.

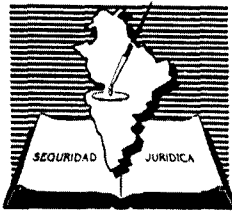
IV. Proponer al Colegio un código deontológico o una declaración de principios éticos, no vinculante, para la función notarial, conforme a la mejor tradición del notariado latino.

V. Preservar la memoria institucional del notariado neoleonés, mediante la documentación de la trayectoria gremial.

VI. Designar y operar la Comisión de la Oficialía Mayor del Colegio de Notarios, integrada por un número impar de sus miembros, para el desempeño de la función de mediación voluntaria.

VII. Las demás funciones honoríficas que los estatutos del Colegio de Notarios establezcan, sin contradecir esta Ley.

Artículo 279.- Se denomina notario público emérito a la persona con más de sesenta años de edad que haya tenido patente de notario en el Estado y haya renunciado a ella. El notario emérito podrá asistir al Colegio de Notarios de forma vitalicia, incluso a las asambleas con voz y sin derecho a voto.



Colegio de Notarios Públicos
del Estado Nuevo León, A.C.

COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

Artículos transitorios

Artículo Primero. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, con las salvedades específicas previstas en los siguientes artículos.

Artículo Segundo. - Se abroga la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias, así como todas sus reformas posteriores y acuerdos vigentes, excepto las relativas a los lineamientos para la impresión y uso de los folios, sellos, hojas testimonio y hologramas de seguridad que continuarán vigentes. Los actos jurídicos otorgados, los derechos generados y las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la Ley anterior conservan plena validez y se registrarán por la legislación bajo la cual fueron generados.

Artículo Tercero. - Las patentes de notario público expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley conservan íntegramente su validez, su carácter permanente y su adscripción territorial. No será necesario registrar las firmas y sellos de los notarios que ya estén inscritas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley. Los sellos fabricados y registrados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley podrán seguir siendo utilizados en las escrituras que se pasen conforme a esta ley. Lo mismo sucederá con los folios, hologramas de seguridad y hojas testimonio que hayan sido fabricados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, es decir, podrán utilizarse para pasar escrituras conforme a esta ley y expedir testimonios.

Artículo Cuarto. - La aplicación retroactiva de esta disposición a los notarios con patente vigente al momento de la entrada en vigor está expresamente prohibida.

Artículo Quinto. - El Sistema Informático del Notariado del Estado de Nuevo León previsto en la presente Ley deberá estar operativo y certificado conforme a los estándares técnicos aplicables.

El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno y la Dirección del Archivo General de Notarías, contará con un plazo de 12 -doce- meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para poner en operatividad e implementación el Sistema Informático del Notariado del Estado de Nuevo León previsto en la presente Ley.

El financiamiento del desarrollo e implementación inicial del Sistema Informático corresponderá al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno y la Dirección del Archivo General de Notarías.

Artículo Sexto. - Los expedientes notariales en trámite al momento de la entrada en vigor de la presente Ley continuarán rigiéndose por las disposiciones de la Ley anterior

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.

hasta su conclusión, salvo cuando el interesado, mediante manifestación expresa por escrito ante el notario, opte por acogerse al régimen de la presente Ley en los aspectos que le resulten más favorables.

La opción del interesado se hará constar en el expediente correspondiente y producirá la aplicación del nuevo régimen únicamente respecto del solicitante y de los aspectos expresamente seleccionados, sin afectar los derechos de terceros.

Artículo Séptimo. - En caso de ser necesario el Colegio de Notarios del Estado de Nuevo León procederá a la adecuación de sus estatutos para incorporar las funciones coadyuvantes y obligaciones previstas en la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor. Los estatutos adecuados deberán comunicarse a la Autoridad Competente para los efectos institucionales correspondientes.

Los contratos y convenios celebrados por el Colegio de Notarios del Estado con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley continuarán vigentes y surtiendo sus efectos legales correspondientes.

En tanto se concluye la adecuación estatutaria, el Colegio cumplirá las funciones coadyuvantes y obligaciones de la presente Ley conforme a sus estatutos vigentes, en lo que sean compatibles.

Artículo Octavo. - El Reglamento de la presente Ley será expedido por el Titular del Ejecutivo del Estado, previa consulta al Colegio de Notarios del Estado de Nuevo León dentro de los veinticuatro meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

La consulta no será vinculante para el Ejecutivo, pero deberá quedar documentada y motivada en la exposición considerativa del Reglamento.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León a 31 de agosto del año 2026 /

LIC. GABRIEL TLALOC CANTÚ CANTÚ

PRESIDENTE DEL COLEGIO DE NOTARIOS
PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A.C.

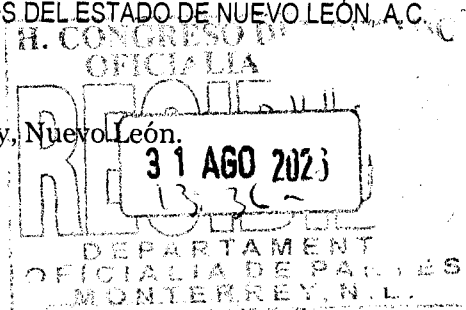
LIC. CÉSAR ALBERTO VILLANUEVA GARCÍA

VICEPRESIDENTE DEL COLEGIO DE NOTARIOS
PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A.C.

Mariano Matamoros 811, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

E-mail: contacto@cnpnl.org

Tel. 8340-6666



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

31 AGO 2023
13-36

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.



Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/aviso_de_privacidad_integral_oficialia_de_partes/ o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo:



No autorizo:



Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

[Redacted email address]

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

[Redacted address]

Núm. Ext.:

[Redacted number]

Núm. Int.:

Colonia:

[Redacted address]

Municipio:

[Redacted address]

Teléfono(s):

[Redacted phone number]

C.P.:

[Redacted postal code]

Gabriel Talar Cantor Cantor

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

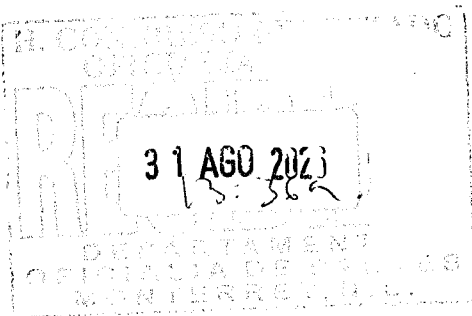
NOMBRE
CANTU
CANTU
GABRIEL TLALOC

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR
CURP

AÑO DE REGISTRO

SECCIÓN VIGENCIA



INE

CANTU<CANTU<<GABRIEL<TLALOC<<<